Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **000507**
(08 FEB. 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4643 del 28 de octubre de 2015, se procede a formular pliego de cargos a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. con NIT 811.000.740-4, por hechos u omisiones ocurridos en desarrollo de las actividades propias del *"Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso"*, cuya Licencia Ambiental fue otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es precio indicar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000 otorgó a ISAGEN S.A. E.S.P. licencia ambiental para el *"Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso"*, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, de conformidad con el Decreto 376 de 2020, que modificó el Decreto-Ley 3573 de 2011, entre las funciones del despacho del Director General se encuentra la de: *"Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia"*. En concordancia, a través del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; función que es ejercida en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos (Exp. LAM0237)

3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio) mediante la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000 otorgó Licencia Ambiental a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., para llevar a cabo la ejecución del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*", localizado en jurisdicción de los Municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Tories y Barrancabermeja, en el Departamento de Santander.

3.1.2. El Ministerio por medio de la Resolución No. 0898 del 26 de septiembre de 2002, modificó la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000, fundamentalmente en aspectos relacionados con los plazos de ejecución de las diferentes obras y actividades de manejo ambiental. Contra este acto administrativo se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1149 del 27 de noviembre de 2002.

3.1.3. El Ministerio mediante la Resolución No. 1709 del 30 de septiembre de 2008, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*", estableciendo, entre otros aspectos, que la actualización del Estudio de Impacto Ambiental debía entregarse para evaluación y aprobación, mínimo cinco meses antes de la construcción del proyecto, teniendo en cuenta los términos de referencia HE-TER-1-01 expedidos mediante la Resolución No. 1280 de 2006. Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2370 del 18 de diciembre de 2008.

3.1.4. El Ministerio mediante la Resolución No. 0206 del 9 de febrero de 2009, modificó el artículo segundo de la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de autorizar la construcción de las vías de acceso al proyecto y la utilización de los depósitos 1, 2E, 2E' y 2a. Igualmente se incluyeron los permisos de ocupación de cauces para los cruces de drenajes de dichas vías.

3.1.5. El Ministerio mediante Resolución No. 0982 del 28 de mayo de 2009 aclaró el artículo Tercero de la Resolución No. 0206 del 9 de febrero de 2009.

3.1.6. El Ministerio mediante Resolución No. 1497 del 31 de julio de 2009 modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*", en el marco de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental. Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de reposición el cual fue rechazado mediante Resolución No. 2035 del 22 de octubre de 2009, Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2329 del 30 de noviembre de 2009, en el sentido de confirmarla.

3.1.7. El Ministerio con Resolución No. 2649 de 22 de diciembre de 2010, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*", en el sentido de adicionar la zona de acopio Provisional 1, zona de acopio, el Depósito 2 y autorizar otros permisos para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, entre otros.

3.1.8. El mencionado Ministerio a través de la Resolución No. 0970 del 27 de mayo de 2011, modificó la Licencia Ambiental del proyecto, en relación con unos permisos para el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables y la construcción de las vías sustitutivas. Contra el mencionado acto administrativo se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones No. 0001 del 10 de octubre de 2011 y 0161 del 6 de diciembre de 2011.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

3.1.9. Posteriormente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA- con Resolución No. 0051 del 23 de enero de 2013, modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000, autorizando la construcción del puente Leo Von Lengerke y la inclusión de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales requeridos por esta nueva actividad.

3.1.10. Contra el mencionado acto administrativo se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0243 del 20 de marzo de 2013, en el sentido de adicionar los permisos de ocupación de cauce requeridos para la construcción de las vías sustitutivas a Bucaramanga, Barrancabermeja, Tramo La Leona-Puente La Paz, Bucaramanga-San Vicente de Chucuri (Tramo Lisboa-La Canana) y Conexiones Montebello y Peñamorada y Bucaramanga - Zapatoca (Tramo Puente Gómez Ortiz), entre otros.

3.1.11. La ANLA mediante la Resolución No. 0351 del 12 de abril de 2013, modificó la Resolución No. 476 de 2000 (Licencia Ambiental), con el fin de autorizar la construcción, operación y mantenimiento de la línea de conexión y la subestación de energía a 230/500K y obras necesarias para la conexión del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso"* al Sistema de Transmisión Nacional; así mismo le adicionó la concesión de aguas y los permisos correspondientes a vertimientos, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal.

3.1.12. Esta Autoridad con Resolución No. 0545 del 7 de junio de 2013, estableció unas medidas de manejo ambiental al citado proyecto.

3.1.13. La ANLA, mediante la Resolución No. 0828 del 22 de agosto de 2013, decidió sobre la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 0243 del 20 de marzo de 2013.

3.1.14. La ANLA, mediante la Resolución No. 1062 del 21 de octubre de 2013, resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 0051 del 23 de enero de 2013.

3.1.15. La ANLA, por intermedio de la Resolución No. 0363 del 10 de abril de 2014, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000. Contra este acto administrativo se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0997 del 29 de agosto de 2014.

3.1.16. La sociedad ISAGEN S.A. ES.P. a través de Radicado ANLA No. 2014072472-1-000 del 26 de diciembre de 2014, en atención a la ejecución

de las obras del canal director y del acceso requerido entre el área de la bocatoma en el Rio Sogamoso y el frente de obra del Caño San Silvestre que hacen parte de la conexión Rio Sogamoso - Ciénaga El Llanito, le informó a esta Autoridad Ambiental sobre la necesidad de intervenir un área de cobertura vegetal adicional a la autorizada, lo cual conllevaba un aumento en el volumen del permiso de aprovechamiento forestal otorgado a través de la Resolución No. 0363 del 10 de abril de 2014, en dicha comunicación la empresa adjuntó el inventario forestal de las áreas adicionales a intervenir e indicó que el permiso de aprovechamiento forestal con los nuevos volúmenes, sería incluido en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000.

3.1.17. La ANLA en atención a la anterior comunicación, mediante Oficio ANLA No. 2014072472-2-001 del 10 de febrero de 2015, le informó a la empresa ISAGEN S.A E.S.P., que para intervenir áreas nuevas y ampliar el volumen de aprovechamiento forestal es necesario surtir previamente el trámite de modificación de la Licencia Ambiental referida, así mismo, se le informa a la empresa ISAGEN S.A E.S.P. que en caso de haberse efectuado la intervención forestal por fuera de los volúmenes autorizados en el numeral cuarto del artículo cuarto de la Resolución No. 0363 del 10 de abril de 2014, se podría interpretar como una posible infracción ambiental bajo lo previsto en la normativa ambiental sancionatoria contenida en la Ley 1333 de 2009.

3.1.18. El Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad Ambiental, tomando en consideración las facultades de seguimiento, control y vigilancia, el día 13 de febrero de 2015, realizó la práctica de una visita al área de influencia del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*", cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 4595 del 07 de septiembre de 2015.

3.1.19. La empresa ISAGEN S.A. E.S.P. mediante Radicado No. 2015067600-1-00 del 17 de diciembre de 2015, solicitó modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto en mención, a efectos de que se determinara la viabilidad de aumentar el volumen de aprovechamiento forestal para las obras de conexión Río Sogamoso - Ciénaga El Llanito y adicionalmente comunicó que, a través del Radicación No. 14141 del 4 de noviembre de 2015, se entregó a la Corporación Autónoma de Santander (CAS) el documento complementario al EIA para la modificación del mencionado instrumento de manejo ambiental.

3.1.20. La empresa ISAGEN S.A. E.S.P. a través de Radicado No. 2016021455-1-000 del 29 de abril de 2016, entregó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA la información adicional solicitada en el Acta No. 006 de 2016, suscrita dentro del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental. Dentro de esta información se encuentra la geodatabase utilizada para identificar la superposición del aprovechamiento forestal con las áreas del "*Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales*" (REAA).

3.1.21. La ANLA, una vez valorada y surtido el trámite que se derivó de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*" (Rad. No. 2015067600-1-00 del 17 de diciembre de 2015), a través de Resolución No. 0807 del 03 de agosto de 2016, resolvió

> "***ARTÍCULO PRIMERO***.-*Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 0476 de mayo del 2000, modificada por las Resoluciones No. 1497 del 2009, 0970 del 27 de mayo de 2011, 0351 del 12 de abril de 2013, y la Resolución No 0363 del 11 de abril de 2014, en el sentido de adicionar un volumen de aprovechamiento forestal de 1309,92m3, para un volumen total autorizado de 319.089,24 metros cúbicos…"*

3.2. Antecedentes de la Actuación Sancionatoria

1.1.1. El Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA emitió Concepto Técnico No. 0442 del 25 de febrero de 2019, considerando las quejas presentadas con radicados 2017004620- 1-000 y 2017012017-1-000 del 23 de enero de 2017 y 21 de febrero de 2017 respectivamente, las visitas efectuadas en atención a las quejas los días 28 de febrero al 1 de marzo de 2017, del 17 al 20 de abril de 2017 y del 16 al 17 de mayo de 2017, las que tuvieron como resultado la expedición del concepto No. 387 de 9 de febrero de 2018 todo lo cual se encuentra en el expediente permisivo LAM0237.

1.1.2. La ANLA una vez valorados los hallazgos señalados en el Concepto Técnico 387 de 9 de febrero de 2018, dispuso expedir el Auto No. 03298 del 21 de mayo de 2019, acto por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. con NIT 811.000.740-4, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

- Ocasionar la desviación y afectación de los cuerpos de agua y tributarios norte y sur de la Quebrada La Cabezonera, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

- Causar alteración de calidad del agua y variación en la capacidad hidráulica de la que la
quebrada La Cabezonera, como consecuencia del cambio en los niveles de sedimentación de sus afluentes.

- Incumplir las obligaciones asociadas a la reforestación y recuperación paisajística en las zonas de botadero.

- Incumplir las medidas tendientes a controlar los daños generados por la construcción de la obra contenidos en la ficha de manejo 7.3.10 "*Programa de control de daños causados por labores constructivas*" del Plan de Manejo Ambiental – PMA.

1.1.3. La decisión adoptada en el Auto No. 03298 del 21 de mayo de 2019, se le notificó por Aviso a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. el día 06 de junio de 2019, previa citación para notificación personal, quedando plenamente ejecutoriado el 07 de junio de 2019, según constancias obrantes en el expediente.

1.1.4. El referido acto administrativo se le comunicó vía electrónica a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS el día 06 de junio de 2019, según constancia obrantes en el expediente.

1.1.5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 03298 del 21 de mayo de 2019, se publicó el día 10 de junio de 2019[1], en la Gaceta Ambiental de la ANLA.

3.2.1. Posteriormente, el Representante a la Cámara por Santander, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, mediante radicado 2023005236-1-000 del 11 de enero de 2023 solicitó ser reconocido como tercero interviniente en los procesos sancionatorios contra ISAGEN en el marco de la licencia ambiental aprobada para la *"(…) ejecución de la Hidroeléctrica SIC Topocoro en el Departamento de Santander*".

[1] https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta

3.2.2. Esta Autoridad, con Auto No. 00376 del 30 de enero de 2023, reconoció como tercero interviniente al Representante a la Cámara por Santander, señor Cristian Danilo Avendaño Fino, con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.403, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 03298 del 21 de mayo de 2019.

3.2.3. El mencionado Auto fue notificado por aviso el 07 de febrero del 2023 al señor Cristian Danilo Avendaño, con radicado 2023022751-2-000 del 07 de febrero de 2023, previa citación personal con radicado 2023018025-2-000 del 30 de enero de 2023 y comunicado a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con el radicado 2023024762-2-000, el día 09 de febrero de 2023.

IV. Cargos

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el expediente sancionatorio SAN0324-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con el análisis de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740 - 4, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

Primer Cargo

a) Acción u omisión: Por ocasionar la desviación de los cuerpos de agua y tributarios norte y sur de la Quebrada La Cabezonera, para la construcción de la zona de depósito de material de excavación, sin contar con el permiso de ocupación de cauce respectivo.

b) Temporalidad: De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0324-00-2018 y la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 0442 del 25 de febrero de 2019, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, **el 18 de abril de 2017**, día en el que equipo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento[2] al proyecto, en donde se estableció que la adecuación de la zona de depósito provocó la alteración en el cauce principal de la quebrada La Cabezonera.

[2] Visita que generó el Concepto Técnico 387 del 09 de febrero de 2018

- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de este acto administrativo no se evidencia que la empresa haya solicitado el debido permiso.

c) Lugar: Quebrada La Cabezonera- zona de depósito de material de excavación.

d) Pruebas

1. Resolución 476 de 17 de mayo de 2000.
2. Resolución 1497 del 30 de julio de 2009.
3. Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009.
4. Resolución 2629 del 26 de diciembre de 2010.
5. Comunicación con radicación 2017004620-1-000 del 23 de enero de 2017, relacionada con una queja interpuesta por el señor Jhon Fredy Figueredo Mora.
6. Radicado 2017006454-1-000 de 30 de enero de 2017 la CAS solicitó a esta Autoridad el acompañamiento y mesa de trabajo para atención de la queja presentada mediante Derecho de Petición de interés particular mediante oficio CAS No. 00293 de fecha 10 de enero de 2017.
7. Comunicación con radicación 2017012017-1-000 del 21 de febrero de 2017, relacionada con una queja interpuesta por el señor Álvaro Javier Saavedra Núñez.
8. Las consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018, en atención a los radicados anteriormente nombrados.

e) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo Cuarto, Décimo Cuarto y Décimo sexto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009.
- Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

f) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme los antecedentes que hacen parte de esta investigación, es preciso resaltar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, que modificó la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000 para el "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*", localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, en donde en relación con el hecho que nos incumbe, especificó lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO CUARTO.-** Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 898 de 26 de septiembre de 2002, el cual quedará así:*
>
> > ***"ARTÍCULO QUINTO.-** La Licencia Ambiental **sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento del contenido de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, a la normatividad ambiental** (…)*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** La Licencia Ambiental que se modifica, no ampara ningún tipo de obra o actividad distinta a las descritas en la actualización del Estudio de impacto Ambiental y en el presente acto administrativo (…)*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** La empresa ISAGEN S.A. ESP no podrá adelantar obras dentro de la franja a que se refiere el literal d. del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, ni en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales tenga establecida la entidad territorial en cuya jurisdicción se va a desarrollar el proyecto.*
>
> *Sin embargo, para los cruces de agua identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y su complemento, presentados por el beneficiario de la Licencia ante el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se podrá intervenir esta franja, siempre y **cuando se cuente con la autorización ambiental por parte de este Ministerio**." **(Negrita fuera de texto)***

Por otra parte, por medio del Articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 el Gobierno Nacional de la República de Colombia, establece respecto de la ocupación de cauces lo siguiente:

> *"(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)"*

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Tiempo después, Esta Autoridad ambiental recibió queja ambiental, con Radicado 2017004620-1-000 del 23 de enero de 2017, interpuesta por el Señor Jhon Fredy Figueredo Mora, en la cual manifiesta que afectaciones al predio Las Lajas.

Mediante radicado 2017006454-1-000 de 30 de enero de 2017, la CAS solicitó a esta Autoridad el acompañamiento y mesa de trabajo para atención de la queja presentada mediante Derecho de Petición de interés particular mediante oficio CAS No. 00293 de fecha 10 de enero de 2017, en el cual el señor Álvaro Javier Saavedra Núñez solicita cumplimiento de la resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009 expedida por el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. en cuanto a la reforestación, manejo ambiental y manejo de taludes en las zonas de depósito de excedentes de excavación ubicados en el predio La Armenia del Municipio de Betulia- Santander.

El equipo técnico de la ANLA realizó visitas al proyecto entre los días 28 de febrero al 1 de marzo de 2017, 17 al 20 de abril de 2017 y del 16 al 17 de mayo de 2017 dejando evidencia de lo observado en el Concepto Técnico 387 de 9 de febrero de 2018 (acogido por el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018) donde se precisa al respecto lo siguiente:

"(…)

RADICADO ANLA NO. 2017012017-1-000 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, TRASLADO DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ÁLVARO JAVIER SAAVEDRA NÚÑEZ ANTE LA PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA.

1.3.1 Descripción de la queja

La queja interpuesta por el señor Álvaro Javier Saavedra Núñez, ante la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios corresponde al ítem 4.1.1 desarrollado en la queja anterior, sin embargo, en el marco del proceso de atención a quejas que ha venido desarrollando esta Autoridad, se procedió a realizar una nueva visita al área, con el ánimo de sostener reuniones con los actores involucrados y llevar a cabo la visita a las zonas objeto de queja por parte del peticionario.

Visita de atención a queja predio La Armenia, municipio de Betulia.

El día 18 de abril, se realizó reunión en las instalaciones de ISAGEN, campamento El Cedral y desplazamiento de los funcionarios de la ANLA, el señor Saavedra, funcionarios de la empresa ISAGEN S.A E.S.P, Manuel Plata Inspector municipal de Betulia, Jhon Guerrero Presidente del Consejo Municipal de Betulia, hacia los depósitos de material sobrante de la obra 1, 1b y 1C, en el recorrido se realizó inspección de la vía de acceso a las zonas de depósitos, la quebrada Cabezonera y sus afluentes en zonas cercanas a los depósitos de material sobrante.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Respuestas dadas por parte de ISAGEN S.A. E.S.P.

Al igual que en la visita realizada en el mes de febrero, la Empresa cumplió con lo establecido en la Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009, por otra parte, manifiestan que no existe la obligación de reforestar la zona de depósitos de material sobrante y que las actividades de empradización son las más adecuadas para el área puesto que la carga que podría generar el establecimiento de cobertura arbórea podría contribuir al colapso de la estructura de los depósitos.
(…)

Consideraciones de la ANLA.

En el oficio de la referencia en donde la Procuraduría 24 Judicial Ambiental y Agraria, se identifica que los tres ejes fundamentales de la queja por parte del usuario:

1) *Daño en las fuentes hídricas: El predio la Armenia forma parte de la zona de vida Bosque húmedo tropical (Bh- T). Esta zona presenta valores de altitud entre 200 y 1000 msnm, temperatura mayor 24 °C y condiciones de pluviosidad entre 2000 y 4000 mm/año, con lo cual existe una gran riqueza hídrica en toda la zona y en particular en el predio que era atravesado por la quebrada la CABEZONA, la cual fue intervenida totalmente, pues su cause (SIC) fue tapado por completo por las terrazas del material de excavación dispuesto en el predio.*

2) *Inestabilidad de las Terrazas conformadas de material de Excavación: El mal manejo de las fuentes hídricas y con la intervención de las áreas en mención, se modificó la geoforma del terreno generando desplazamiento de las terrazas, caída de material, flujo de escombros y derrumbes.*

3) *Deforestación Total del Predio: El predio en mención se encuentra totalmente arrasado, sin ningún tipo de reforestación por parte de la empresa ISAGEN, empresa que mediante Resolución 1497 de 31 de Julio de 2009 está obligada a llevar a cabo actividades de reforestación con especies nativas de una proporción de 1 a 1 para las coberturas de Rastrojo Bajo y potreros arbolados y de 1 a 2 para las coberturas Bosque Natural y Rastrojo alto, por cada hectárea afectada..."*

En cuanto al daño en las fuentes hídricas e inestabilidad de terrazas, el equipo de seguimiento ambiental con la ayuda del SIGWEB y Google Earth, procedió a realizar un breve análisis multitemporal de la zona destinada para botadero. En principio al consultar la base de datos geográfica presentada por la Empresa en el ICA No 9 se observa que sobre el área de depósito de material sobrante se superpone con la red de drenaje que alimentaba la Quebrada La Cabezonera, tal y como se observa en la siguiente Figura

Figura 2 Red hidrográfica e infraestructura existente

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

En primera instancia, se debe indicar que el Presidente del Consejo Municipal de Betulia, indicó que la presencia de un tributario de la quebrada la Cabezonera al norte de la zona del Depósito 1 y que según lo indicado por él había sido tapado por el lleno del depósito.

Al analizar las imágenes existentes del año 2009 (Figura 3), antes de la construcción de las zonas de depósito se observan los afluentes que conforman la Quebrada La Cabezonera en su condición natural, en este sentido el tributario corresponde al cuerpo de agua mencionado por el Presidente del Consejo.

Figura 3 Red hidrológica zona de depósito 2009

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fuente: Google Earth Pro modificada por el grupo de seguimiento ambiental. Imagen tomada el 3 de agosto de 2017.

Para el año 2011 (Figura 4), se observa la construcción de la zona de depósito, nótese que la zona de trabajo para la ZODME se llevó a cabo sobre los dos brazos que conforman la Quebrada La Cabezonera.

Figura 4 Red hidrológica zona de depósito 2011

Fuente: Google Earth Pro modificada por el grupo de seguimiento ambiental. Imagen tomada el 3 de agosto de 2017.

En la Error! Reference source not found. , (SIC) claramente se observa que la alteración en el cauce principal de la quebrada La Cabezonera, la cual se desvía para adecuar la zona de depósito. Adicionalmente se puede evidenciar que el tributario es inexistente y solo se observa a la mancha que define la zona del Depósito 1. Así mismo el cuerpo de agua que cruzaba el lote en el año 2009 también fue objeto de intervención.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 5 Detalle del desvío del cauce quebrada Cabezonera

Fuente: Google Earth Pro modificada por el grupo de seguimiento ambiental. Imagen tomada el 3 de agosto de 2017.

En relación con la intervención del tributario Norte de la Quebrada La Cabezonera, en la visita de campo se observó la construcción de un canal en concreto en margen norte del depósito, según lo indicado por el personal de ISAGEN S.A. E.S.P. (ver Error! Reference source not found. y Error! Reference source not found.(SIC)), esta obra se construyó después que la ZODME se deslizó en el año 2014 y se construyó para encauzar las aguas del cuerpo de agua. (…)"

De acuerdo con lo anterior, por medio de la visita realizada el 18 de abril de 2017 por el equipo técnico de la ANLA, se logró establecer que la zona de trabajo para la ZODME, se llevó a cabo sobre los dos brazos que conforman la Quebrada La Cabezonera y que el tributario no existe tal como el cuerpo de agua que atravesaba el área y que se puede identificar en la imagen tomada en el año 2009 (Figura 3 Red hidrológica zona de depósito 2009), como soporte de lo mencionado, se observa en la imagen tomada el 3 de agosto de 2017 (Figura 5 Detalle del desvío del cauce quebrada Cabezonera) que el cauce de la quebrada rodea la ZODME y ya no sigue su curso natural.

A su vez, el mencionado Concepto Técnico 387 de 9 de febrero de 2018, hizo precisión en cuanto al manejo inadecuado de las aguas en la zona provocó alteraciones en los suelos, de lo cual conviene mencionar:

"(…) No obstante, al revisar la pata del depósito, sector norte, se evidenció surgencia de agua no controlada (ver Error! Reference source not found (SIC).), cuyo flujo superficial no pudo ser seguido hacia la parte alta, lo que indica que se trata de un drenaje subsuperficial a la zona de depósito. Esta situación genera riesgos, en

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones de incremento de lluvias, la presencia de este flujo subsuperficial puede servir una capa deslizante que favorezca un nuevo movimiento en masa del sector.

Fotografía 10 Vista al norte del Depósito 1, no se evidencia la presencia del tributario

Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E7409700; N1277367

Fotografía 11 Canal en concreto que drena las aguas del afluente

Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E 740986; N 1277368

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 18 de abril de 2017.

Fotografía 12 Cunetas transversales en la parte Fotografía 13 Terraza que separa la masa alta de la masa deslizada

Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E7409700; N1277367 E7409700; N1277367

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fotografía 14 Surgencia en la pata del depósito

Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E740779; N1277296
Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 18 de abril de 2017

En cuanto a la intervención del tributario Sur de la quebrada Cabezonera, la cual se muestra claramente en la Error! Reference source not found.(SIC), durante el recorrido de campo evidenció que actualmente el cuerpo desplazado de su cauce natural se encuentra en un proceso de socavación activo, que erodando, las paredes de la canal, profundizando el cauce y destruyendo los gaviones instalados sobre el cauce para retener la sedimentación de la quebrada (ver Error! Reference source not found. y Error! Reference source not found. (SIC).

Fotografía 15 Erosión lateral en el cauce actual cauce del tributario Sur Qu. La Cabezonera

Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E740910; N 1277145

Fotografía 16 Colapso de gaviones sobre el lecho del actual cauce del tributario Sur Qu. La Cabezonera

Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E740916; N1277156

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 18 de abril de 2017.

(…)

De esta manera, según la evidencia mostrada anteriormente, se encuentra que la desviación del cauce de la Quebrada la Cabezonera generó un proceso de socavación y erosión. Así mismo, se encontró en la zona un movimiento de agua profunda no controlada hacia la superficie que constituye un riesgo de movimiento en masa por saturación del terreno, a lo mencionado hay que sumarle que los

sedimentos arrastrados desde el tributario sur, lograron incrementar el nivel base del cauce principal, lo cual ocasionó un rebalse en la quebrada.

Así las cosas y acorde con las diligencias surtidas en el devenir de la referida licencia ambiental, este Despecho observa que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., realizó una desviación de los cuerpos de agua y tributarios norte y sur de la Quebrada La Cabezonera, para la construcción de la zona de depósito de material de excavación.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad conviene mencionar que en la visita realizada el 18 de abril de 2017[3], se evidenció que la como el tributario sur sufrió alteraciones en sus condiciones naturales en el punto de confluencia con las aguas del cauce modificado por la construcción del ZODME, que incrementó el ancho del canal y el volumen de sedimentos, como se muestra a continuación:

"(…) Fotografía 18 Rebalse en el cauce principal de la Quebrada La Cabezonera. Nótese los sedimentos en la parte superior de la quebrada

(…)

Para el año 2014, se observa la intervención del curso natural, como se evidencia como el punto de confluencia con las aguas del tributario sur modificado por la construcción del depósito, modificó las condiciones naturales del mismo, incrementó el ancho del canal, el volumen de sedimentos en el cauce, con la consecuente modificación de los patrones hidráulicos de los cauces existentes (Error! Reference source not found. (SIC)).
(…)"

[3] Concepto Técnico 387 de 9 de febrero de 2018 (acogido por el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018)

Así las cosas, esta Autoridad en consonancia con la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 00442 del 25 de febrero de 2019, 387 de 9 de febrero de 2018, observa que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con la construcción de la zona de depósito de material de excavación, realizó una desviación de los cuerpos de agua y tributarios norte y sur de la Quebrada La Cabezonera, dando lugar a afectaciones a los recursos ambientales, así:

- Al recurso hídrico, en razón a que las alteraciones morfológicas son alteraciones de la forma del río. Suponen la modificación total o parcial de los sistemas fluviales. Entrarían aquí actuaciones como defensas, dragados, extracciones de áridos, rectificaciones de cauce, canalizaciones, urbanización y construcción de estructuras en las márgenes. Dichas modificaciones y actividades generan efectos graves en la disponibilidad espacio – temporal de la oferta hídrica, lo que deteriora las condiciones fisicoquímicas y biológicas del agua, así, se encuentra que Estudios realizados en diferentes ríos, evidencian impactos a partir de la modificación en la morfología del cauce por causas de tipo antrópico. Dichos impactos se ven reflejados en los componentes fisicoquímicos y biológicos del agua que son a su vez un indicador importante. Infieren que los cambios originados aguas arriba influyen aguas abajo con un retardo temporal causa efecto, especialmente en los tramos medio e inferior de los cursos fluviales (Naranjo, 2020)[4].

- En cuanto al recurso suelo, esta Autoridad evidencia una alteración del cauce de la Quebrada La Cabezonera y sus tributarios, las corrientes propias de los afluentes y aguas lluvias sufrieron cambios en su equilibrio natural. Este impacto provocó que se formaran procesos de erosión hídrica.

  Los sedimentos presentes en el afluente que se formaron a partir de la llegada de partículas libres de limos, arcillas y arenas del material sobrante de las excavaciones realizadas en el proyecto, generaron una afectación al bien de proyección agua. toda vez que estos sedimentos colmatan el cauce impidiendo que circule libremente; la colmatación produce desvíos en la corriente de agua y la alteración del nivel. Por otra parte, como se pudo observar en la evidencia aportada, el agua presenta turbidez en la zona afectada, lo que significa que las acciones adelantadas por la Sociedad impactaron negativamente la calidad del agua si se tiene en cuenta que las partículas en suspensión en el agua turbia pueden actuar como portadores de contaminación microbiológica y también propician la adhesión de metales pesados, compuestos orgánicos

[4] Naranjo, J. W. (2020). FECTOS ASOCIADOS AL CAMBIO DEL CAUCE DEL RÍO SAN LORENZO, EL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA. *Revista Politécnica, vol. 16.*

tóxicos y pesticidas, alteración que impide la subsistencia de las especies faunísticas principalmente propias del ecosistema.

- Frente al recurso Fauna, se encuentra que la alteración del cauce de la Quebrada La Cabezonera y sus tributarios significo un cambio de hábitat para las especies acuáticas y anfibias que hacen parte integral del ecosistema, limitándolas al desarrollo del nuevo ecosistema formado.

  El área de construcción de la ZODME, que interviene la Quebrada La Cabezonera y sus tributarios es de 20.3 hectáreas de acuerdo con un análisis realizado mediante SIGWEB lo que representa una parte de las hectáreas otorgadas en la Licencia Ambiental:

Figura 1. área construida de la ZODME

Fuente: Aplicativo SIGWEB Autoridad Nacional de Licencias Ambientales(Tomado de CT 442 del 25 de febrero de 2019)

Así las cosas, esta Autoridad en consonancia con la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 00442 del 25 de febrero de 2019 y 387 de 9 de febrero de 2018, observa que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., desvió los cuerpos de agua y tributarios norte y sur de la Quebrada La Cabezonera, para la construcción de la zona de depósito de material de excavación, sin contar con el permiso de ocupación de cauce respectivo.

Así las cosas, este Despacho de acuerdo con la valoración de las situaciones fácticas que dieron lugar a la presente investigación, encuentra que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con la conducta objeto de verificación, actuó en presunta contravención de lo establecido en el artículo Cuarto, Décimo Cuarto y Décimo sexto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y el articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, máxime si el instrumento de control y manejo ambiental de manera clara y específica manifestó que no amparaba ningún tipo de obra o actividad

distinta a las descritas en la actualización del Estudio de impacto Ambiental, a la normatividad ambiental vigente ni a la licencia ambiental otorgada.

Segundo Cargo

a) Acción u omisión: Por no realizar actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, como parte del numeral 4 de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas.

b) Temporalidad: De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0324-00-2018 y la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 0442 del 25 de febrero de 2019, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, **el 22 de enero de 2019**, fecha de la finalización de los 6 meses otorgados en el Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018.

- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** a la fecha del presente acto administrativo la empresa no ha realizado actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud.

c) Lugar: Casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313.

d) Pruebas

1. Resolución 476 de 17 de mayo de 2000.
2. Resolución 1497 del 30 de julio de 2009.
3. Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009.
4. Resolución 2629 del 26 de diciembre de 2010.
5. Comunicación con radicación 2017004620-1-000 del 23 de enero de 2017, relacionada con una queja interpuesta por el señor Jhon Fredy Figueredo Mora.
6. Comunicación con radicación 2017012017-1-000 del 21 de febrero de 2017, relacionada con una queja interpuesta por el señor Álvaro Javier Saavedra Núñez.

7. Las consideraciones soportadas en el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018, en atención a los radicados anteriormente nombrados.
8. Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018 "*Por el cual se efectúa seguimiento a queja*", que acogió el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018.
9. Las consideraciones soportadas en el Concepto Técnico No. 04690 del 26 de agosto de 2019
10. Acta de reunión de control y seguimiento 126 de agosto de 2019 (Acoge las consideraciones soportadas en el Concepto Técnico No. 04690 del 26 de agosto de 2019)
11. Las consideraciones del Concepto Técnico No. 04985 del 12 de agosto de 2020.
12. Auto de seguimiento No. 11370 del 30 de noviembre de 2020, que acoge el Concepto Técnico No. 04985 del 12 de agosto de 2020.
13. Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021 que acoge el Concepto Técnico 08440 del 28 de diciembre de 2021.
14. Auto No. 11885 del 30 de diciembre de 2022 que acoge el Concepto Técnico: 8273 del 29 de diciembre de 2022.

e) Normas presuntamente infringidas:

- Literal b del artículo primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018 "*Por el cual se efectúa seguimiento a queja"*, en concordancia con el numeral 4 de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas.
- Requerimiento 3 del Acta de reunión de control y seguimiento 126 de agosto de 2019.
- Numeral 30 del artículo primero Auto de seguimiento No. 11370 del 30 de noviembre de 2020.

f) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así frente al hecho conviene mencionar que con radicado ANLA No. 2017004620-1-000 de 23 de enero de 2017 - 15DPE0119-00-2017, dispuso una queja el señor

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Jhon Fredy Figueredo Mora, referente al predio Las Lajas, municipio de Girón, en donde entre otras solicitó a esta Autoridad el acompañamiento y visita de inspección ocular al predio Las Lajas para revisar los daños causados con motivo de la construcción de la vía Sustitutiva adelantada por ISAGEN S.A, para buscar una solución pronta ya que se evidenciaron grandes riesgos con respecto a la vivienda ubicada en la parte alta del talud desprotegida y sin tratamiento alguno.

A continuación, se transcribe parte de la queja interpuesta a saber:

> "*En el proceso de construcción de las (sic) vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, obra requerida para la construcción y operación del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso propiedad de ISAGEN S.A E.S.P., se realizó la compra parcial del predio LAS LAJAS, que son 60 metros de ancho por 280 metros de largo que atraviesan el predio, para un total de 18000 metros cuadrados aproximadamente, el predio tiene una extensión de 14 hectáreas, y está ubicado en el municipio de Girón.*
>
> *Desde el inicio de la negociación se le solicitó a ISAGEN un estudio que permitirá establecer si la intervención requerida para la construcción de la vía, afectaría al restante de la estructura del predio, ya que existía la preocupación de que los cortes para la vía eran bastante inclinados provocaran desplazamientos como los que se están viendo en la actualidad, siempre se insistió en este estudio pero ISAGEN nunca lo consideró, solo se basó en dirigir una propuesta económica con el propósito de que si no aceptaba se iniciaría el respectivo proceso de expropiación en contra nuestra, de esta forma y bajo presión de realizó dicha negociación. (sic).*
>
> *Una vez inició la obra, se presentaron una serie de problemáticas y las siguientes afectaciones: la fuentes hídricas para consumo de nuestra familia y para el desarrollo de nuestra actividad desaparecieron producto de la construcción de las cimentaciones del puente de la vía, todas las aguas se filtraron, se intervino por parte de la empresa ISAGEN más extensión de tierra de lo debidamente acordado, afectando los pastos y la composición de los suelos, se realizaron excavaciones en el predio sin la debida autorización, en conclusión ISAGEN ha venido actuando de manera arbitraria, afectando nuestros intereses sin importar las consecuencias que ello implica, en reiteradas ocasiones hemos dirigido nuestras peticiones ante ISAGEN pero estas no han tenido una respuesta positiva, Se debe agregar que en el desarrollo de esta construcción en lo que refiere a las obras civiles desempeñadas por la Empresa no cumplen con lo requerido en este tipo de terrenos, no se evidenció manejos de aguas en el predio, protección de los taludes para su estabilidad, filtros, cunetas y canales con continuidad para el control de las aguas en época de lluvias, es decir que esta obra presenta una serie de omisiones que han provocado una serie de acontecimientos negativos en la composición del predio como tal, a pesar de conocer los terrenos críticos e inestables que hay en la zona, como lo son la Leona, Mata de cacao y Santa María donde se encuentra ubicado el predio en mención no se tomaron las medidas necesarias para evitar situaciones que alteran las condiciones de vida de los que vivimos en esta zona. (…)*

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

PETICIÓN:

Se realice una inspección ocular en el predio afectado "Las Lajas" de la Finca el Lindero, por los profesionales correspondientes para identificar los diferentes impactos y afectaciones que se presentan en el predio, y se pueda finalmente emitir un concepto técnico donde se establezca si es posible realizar o ejecutar medidas reparatorias para la recuperación de la estructura del predio que permitan GARANTIZAR la unidad productiva del mismo, y las condiciones de vida de los que dependemos de él. Si no es viable y no es posible la estabilización, reparación y restitución de las condiciones en el predio y la de los que habitamos y dependemos de él, se le exija a la Empresa ISAGEN S.A E.S.P. propietaria del proyecto la aplicación inmediata de la ley donde señala la compra total del predio y el reasentamiento de las familias involucradas, y destinar este terreno como zona de protección para la vía y del Embalse e iniciar siembra de árboles que permitan su estabilización.

Determinar si estos acontecimientos que se presentan por la intervención de este predio realizada por ISAGEN representan un riesgo para la integridad de los que vivimos en el sitio, ya que nuestra vivienda quedo expuesta por la formación de un talud de tierra por el corte realizado al terreno por parte de ISAGEN en la construcción de la vía, dicho talud no presenta ningún tipo de protección y no se realizaron manejos para su estabilización…"

En compañía de los funcionarios de la empresa ISAGEN S.A E.S.P, y de la CDMB, se llevó a cabo la visita al predio Las Lajas en inmediaciones de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, al momento de la visita, el peticionario, señor Figueredo, solicitó que los funcionarios de la Empresa no estuvieran presentes mientras se realizaba el recorrido por el predio, posteriormente se realizó una entrevista con el propietario del predio en donde se aclararon los interrogantes asociados a la licencia ambiental.

La Empresa mediante radicado interno R2016-025448, respondió al derecho de petición radicado ante esta Autoridad por el señor Figueredo de la siguiente manera:

"Para la construcción de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, ISAGEN adelantó con los propietarios inscritos a folio, una compra parcial sobre el predio Lote 2 Las Lajas en una extensión de 1Ha + 8673 m2 , correspondiente a un 16% del área total reservándose los vendedores las siguientes parcialidades correspondientes al 84% restante:

Saldo No 1 – Lote 2 Las Lajas: 9ha + 1205 m2
- Saldo no. 2- lote 2 las Lajas: 4.082m2 .

La compra parcial del predio fue adelantada mediante escritura pública adjunta No. 1.589 de 12 de abril de 2012 por un valor de $94.696.750, negociación directa y voluntaria que fue realizada con los propietarios inscritos a folio, los señores; Isolina

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Diaz de Mora, Adriana Mora Diaz, Joise Manuel Mora Diaz, Solangel Mora Diaz, Cesar Augusto Mora Diaz, Luz Sthella Mora Diaz, Victor Julio Mora Diaz y Esmeralda…"
(…)

"Antes y durante la construcción de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, se implementó el Programa de atención a daños de infraestructura por labores constructivas, mediante el cual se ejecutaron acciones preventivas y correctivas en el relacionamiento con los predios y propiedades privadas y colectivas del área de influencia directa.

En el marco de este programa, de acuerdo con las actas de vecindad de cierre elaboradas por el Contratista GRUPO ICT II SAS después de la construcción de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, no se reportaron afectaciones directas sobre fuentes hídricas en la vereda El Lindero de Girón.

En relación con la solicitud de reasentamiento realizada por el señor Figueredo, consideramos importante resaltar y aclarar lo siguiente.

En el año 2008, un año antes del inicio de las obras principales para la central, ISAGEN realizó la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 476 de 2000 y 898 de 2002.

La Actualización del Estudio de Impacto Ambiental implicó la revisión de la normatividad vigente, la aplicación, sistematización y los censos socioeconómico y predial, así como la identificación y diferenciación de los grupos poblacionales presentes en la zona…"
(…)

"… el monitoreo de los mojones (BB019, BB095, BB-119, BB-118, BB-117 y BB-068) en el área en estudio no muestran movimiento, encontrándose en el rango de precisión del equipo de lectura (Rango de precisión 10 cm de desplazamiento horizontal). Respecto al inclinometro G2-AL5-INCL1, localizado entre la vía antigua (Bucaramanga – Barrancabermeja) y la vía sustitutiva, no se registra variación en la tasa del desplazamiento en el eje A, con una deflexión acumulada cercana a 6 mm desde noviembre de 2012 en la parte superior.

Las mediciones de control que se adelantan actualmente en la zona evidencian las condiciones intrínsecas del sector, en el cual tal y como lo indica el señor Figueredo en su petición, son condiciones de inestabilidad propias que no tienen relación directa con la presencia de las obras relacionadas con la central – Embalse y con la construcción de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja. Cualquier construcción que se adelante en este sector debe considerar las condiciones técnicas adecuadas que prevean y proyecten su estabilidad y durabilidad en el largo plazo…".

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme los antecedentes que hacen parte de esta investigación, es preciso mencionar que en la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas la cual hace parte de la Licencia Ambiental, otorgada a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, de donde de destacan las siguientes fichas de manejo:

> *"(…)*
> *1. Levantamiento de Actas de Vecindad: el acta se levantará en cada uno de los predios que se encuentren localizados en el área establecida, se realizará una visita domiciliaria para registrar el estado físico del predio en el formato que se establezca entre la empresa Propietaria y Contratista, este documento estará apoyado en la toma de fotografías y condiciones encontradas en la infraestructura física.*
>
> *2. Inventario del uso del suelo, donde se establezca el área que probablemente se vea afectada por las actividades constructivas (excavación, tránsito de materiales y maquinaria pesada, entre otras) adicionalmente especies, producción y estado de desarrollo para determinar las actividades agrícolas, igualmente para la infraestructura asociada a actividades económicas (galpones, corrales, establos, y locales comerciales), para los que se describirá el área, materiales de construcción, estado actual, capacidad, inventario pecuario y relación de los valores actuales de inventario, muebles, enseres e infraestructura, en caso de encontrarse con locales comerciales.*
>
> *3. Estudio patológico de las construcciones que lo requieran, donde se determine el riesgo por inestabilidad de terreno o por daños estructurales.*
>
> *4.* ***El manejo consiste en la adecuada y oportuna reparación de la infraestructura física (privada o pública) y la compensación y/o indemnización por perjuicios económicos.*** *"(…)* Negrita fuera de texto

Así mismo, se menciona el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018, en atención a radicado 2017006454-1-000 del 30 de enero de 2017, 2017011607-1-000 del 17 de febrero de 2017, 2017012017-1-000 del 21 de febrero de 2017, el cual frente al hecho menciona lo siguiente:

> *(…) no es competencia de esta Autoridad entrar a dirimir procesos de tenencia de la tierra o analizar la legitimidad de posesión de un predio, en este caso se analizará exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos proferidos por esta Autoridad. El predio se encuentra ubicado de acuerdo con el Articulo Segundo de la Ley 1228 de 2008, sobre la zona de reserva para carreteras de la red vial nacional, tal y como se observa en la siguiente figura.*
>
> *Figura 10 Localización predio Las Lajas*

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fuente: SIGWEB ANLA, imagen tomada el 8 de agosto de 2017.

El primer punto verificado, corresponde al talud donde se tiene asiento la casa de la familia del quejoso, cuya ladera se compone de varias explanaciones en terracetas en las cuales están construidos los niveles de la vivienda. Para la construcción de la vía, fue necesaria el corte de la base de la ladera de saprolito y roca, a hoy el talud resultante, presenta fenómenos de erosión a nivel superficial, causada principalmente por el impacto de gotas de lluvia y por la escorrentía, generando erosión laminar.

Como se evidencia en la Error! Reference source not found. y la Error! Reference source not found., (sic) el talud se encuentra desprovisto de vegetación, no se identifican actividades que propendan por la revegetalización, asimismo en la denominada "pata del talud" se identifica una pérdida de la cobertura vegetal en inmediaciones de la infraestructura asociada al puente localizado en inmediaciones del predio.

Fotografía 35 Talud asociado a la unidad habitacional del predio Las Lajas.

E 1076415; N 1276313 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fotografía 36 Proceso erosivo asociado al talud de la unidad habitacional del predio Las Lajas.

E 1076415; N 1276313 Coordenadas Magna sirgas origen Bogota

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

Recorrido la parte superior del talud, el terreno se observa nivelado y sin evidencias de inestabilidad. No obstante, como medida de manejo y como parte de la Ficha de

manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas, se requiere a la empresa realizar actividades de perfilamiento y adecuación del talud, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud.

En la parte posterior de la vivienda, se observó el deficiente manejo de aguas residuales domésticas de lavado, las cuales son dispuestas directamente en la ladera y las aguas residuales de sanitarios son llevadas hasta el cuerpo de agua denominado Caño Lindero, sin ningún tipo de tratamiento. Es importante indicar que la inadecuada disposición de aguas en el talud va a generar fenómenos de erosión concentrada (cárcavas), y a su vez problemas de estabilidad y contaminación de la fuente superficial denominado Caño Lindero, tal como lo evidenció el personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CDMB.

Ahora bien, el Punto 2 corresponde al talud de la vía estabilizado en concreto lanzado (ver Error! Reference source not found.) (SIC). Inicialmente debe mencionarse que en las características específicas del predio se denota una actividad pecuaria asociada al cambio del uso del suelo producto de la remoción de cobertura vegetal asociada al bosque denso alto de tierra firme. Tal y como se observa en la Error! Reference source not found. y Error! Reference source not found. (SIC)

Figura 11 Condiciones de uso del suelo Predio las Lajas 2017

Fuente: Google Earth Pro modificada por el grupo de seguimiento ambiental. Imagen tomada el 3 de agosto de 2017.

Al analizar ambas imágenes, de periodos diferentes (2017 arriba y 2011 abajo) se observa que hacia el 2011, ya existía en la zona un fenómeno erosivo concentrado, producto del cambio en las coberturas existentes, al establecimiento de potreros y por ende al desarrollo de actividades pecuarias.

Figura 12 Condiciones de uso del suelo Predio las Lajas 2011 – línea blanca muestra la futura vía sustitutiva

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 12 Condiciones de uso del suelo Predio las Lajas 2011 – línea blanca muestra la futura vía sustitutiva

Fuente: Google Earth Pro modificada por el grupo de seguimiento ambiental. Imagen tomada el 3 de agosto de 2017.

A hoy, en el predio se observan fenómenos de remoción concentrados, evidenciado en grietas longitudinales, asentamiento diferencial de la masa, hundimiento del terreno, colapso y desplazamiento de la cuneta en suelo-cemento, instalada para la captura de las aguas de escorrentía, asentamiento del terreno de varios metros, tal como se muestra en las siguientes imágenes.

Fotografía 37 Grietas longitudinales semi-paralelas a la vía.

E1076434; N1276439 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fotografía 38 Proceso erosivo Concentrado

E 1076444; N 1276439 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

El manejo de los drenajes superficiales que existen en la parte alta del talud construido favorece los procesos de inestabilidad de la obra existente, en un principio se construyeron cunetas con sacos de arena, y a hoy no cumplen con el objetivo de conducir las aguas a la parte baja del predio, sin incidir en la obra de protección construida en el borde del talud. Así mismo, se evidenció que la tubería que conduce el agua hacia el predio de la familia del señor Figueredo y que cruza la zona inestable, presente fugas, que se descargan directamente en el terreno.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fotografía 39 Condiciones de las obras de manejo de escorrentía.

Fotografía 39 Condiciones de las obras de manejo de escorrentía.

Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N 1276313

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

Otro aspecto que vale la pena mencionar, se relaciona con la verticalidad de los individuos forestales, los cuales ayudan a identificar las zonas con movimiento del terreno. Como se presenta en la fotografía 40, el individuo en el primer plano tiene afectada la verticalidad y se localiza en la zona del terreno que presenta movimiento, mientras que los individuos al fondo conservan sus características fustales. También es necesario mencionar que la parte superior de la ladera se encuentra afectada por fenómenos de escarceo, el cual se asocia a zonas de pastoreo de ganado vacuno, es importante indicar que este proceso erosivo coadyuva a la degradabilidad del suelo (Error! Reference source not found.) (SIC), al igual que la pérdida que favorecen la erosión por goteo y escurrimiento (Error! Reference source not found.) (SIC).

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fotografía 40 Cuneta colapsada, corona del fenómeno y actividades pecuarias en el predio.

E1076415; N1276313 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fotografía 41 Verticalidad de los individuos

E 1076415; N 1276313 Coordenadas Magna sirgas origen Bogota

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

Fotografía 42 Erosión por escarceo en la parte superior de la ladera

Fotografía 43 Zonas desprovistas de suelo

E1076514; N1276477 Coordenadas E1076415; N1276313 Magna sirgas origen Bogotá Magna sirgas origen Bogotá
Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

Finalmente, se debe indicarse que en vía se observan acciones tendientes a la estabilidad de la zona, tales como concreto lanzado con presenta con geodrenes y muro en gaviones en la parte alta del talud, que como se colige de la descripción anterior no ha logrado estabilizar el sector de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, así y como conclusión de esta Autoridad la problemática asociada al manejo de taludes y drenajes afecta directamente la estructura de la vía y evidentemente genera un alto riesgo de accidentalidad por las condiciones asociadas al tráfico de vehículos automotores, tal y como se observa a continuación.
(…)

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fotografía 44
Pared de talud en concreto lanzado con muro en gaviones en la parte superior

E 744958; N 1277047 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fotografía 45
Riesgos de los usuarios de la vía.

E 744958; N 1277047 Coordenadas Magna sirgas origen Bogota

(…)"

Esta Autoridad, mediante el literal b del artículo primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018[5] dispuso lo siguiente:

"***ARTÍCULO PRIMERO***. *Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, para el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, para que en el* ***término de seis (6) meses,*** *contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente soportes o evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
(…)

b. Realizar actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal *donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como* ***actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud****, como parte de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas."* Subrayado fuera de texto

Tiempo después, esta Autoridad ambiental, realizó seguimiento y control al proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, en donde se realizó visita del 09 al 13 de marzo de 2019, plasmada en el Concepto Técnico No. 04985 del 12 de agosto de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

[5] Acogió el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018

"(…) ***Auto 3534 de 29 de junio de 2018***
(…)

b*. Realizar actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, como parte de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas.*
(…)

Consideraciones:

ISAGEN S.A E.S.P., mediante comunicación con radicado 2020016537-1-000 de 5 de febrero de 2020 dio respuesta al presente requerimiento donde indica que realizó el estudio de Amenaza Vulnerabilidad
y Riesgo – AVR en el que se plantearon algunas medidas para el mejoramiento de las condiciones en el predio Las Lajas no obstante la sociedad aclara que estas medidas propuestas deberán ser ejecutadas
por los propietarios de los predios y/o infraestructura.

Ante lo manifestado por la sociedad esta Autoridad Nacional considera que el presente requerimiento fue establecido como parte del cumplimiento de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas, basado en las afectaciones generadas durante la construcción de la vía Bucaramanga – Barrancabermeja en el cual no se recuperó parte del talud de corte intervenido el cual se encuentra dentro del área de servidumbre. Aunado a lo anterior es pertinente indicar que el perfilamiento y adecuación del talud frontal es un requerimiento ***independiente de los resultados del estudio de AVR.***

En la visita de seguimiento realizada por la ANLA entre el 9 y 13 de marzo de 2020, se identificó que el talud se encuentra sin ser intervenido y aún desprovisto de material vegetal, por lo cual es procedente reiterar la obligación." Negrita fuera de texto

En tal sentido, esta entidad con Auto de seguimiento No. 11370 del 30 de noviembre de 2020[6], en el numeral 30 del artículo primero reiteró la obligación a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja en el departamento de Santander, el cumplimiento de la obligación.

[6] Acogió el Concepto Técnico No. 04985 del 12 de agosto de 2020

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Seguido, esta Autoridad a través del numeral 18 del artículo Primero del Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021, le solicitó a la hoy sociedad investigada presentar los soportes documentales que permitiera verificar la ejecución de las actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, en cumplimiento de la Ficha de manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas, el literal b del artículo primero del Auto 3534 del 29 de junio de 2018 y el numeral 30 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el equipo técnico de la ANLA realizó visitas al proyecto del 22 al 26 de agosto de 2022 dejando evidencia de lo observado en el Concepto Técnico 8273 del 29 de diciembre de 2022 donde se precisa al respecto lo siguiente:

"(…)

Tabla 49. Tabla cumplimiento de obligaciones de los actos administrativos (Auto 3534 del 29 de junio de 2018)

Auto 3534 del 29 de junio de 2018		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, para el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente soportes o evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones:		
b. Realizar actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, como parte de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas	*Temporal*	*No*
Reiteraciones		
Numeral 30 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020. Numeral 18 del artículo primero del Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021.		
Análisis del cumplimiento		

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Las consideraciones respectivas se realizan en el numeral 18 del artículo primero del Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021, donde se indicó que la sociedad no dio cumplimiento y se hace la reiteración correspondiente

(…)

Auto 11567 del 31 de diciembre de 2021		
(…)		
18. Presentar los soportes documentales que permitan verificar la ejecución de las actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, en cumplimiento de la Ficha de manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas, el literal b del artículo primero del Auto 3534 del 29 de junio de 2018 y el numeral 30 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.	*Temporal*	*No*
Análisis del cumplimiento		
ISAGEN S.A. E.S.P., entregó respuesta a la presente obligación en el Anexo 3 "Auto11567_2021" del ICA 7, donde indica lo siguiente: *"ISAGEN adelantó visita ocular con el fin de iniciar acercamiento con el propietario del predio para ejecutar acciones consistentes en protección del talud con productos enrollables e hidrosiembra e intervención de algunas obras de drenaje.* *ISAGEN informará los avances a través del informe de cumplimiento ambiental respectivo".* *En visita de seguimiento realizada por la ANLA entre el 22 y 26 de agosto de 2022, se hizo recorrido por el área afectada, evidenciando que no se han adelantado actividades tendientes al perfilado y estabilización y empradización del talud requerido en la obligación. La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., manifestó que se han realizado gestiones con el propietario del predio para la implementación de las actividades y se está a la espera de recibir una propuesta técnica y económica por parte de una empresa propuesta por el propietario del predio, así mismo la sociedad manifestó que se están evaluando otras opciones.* *Es pertinente indicar que la obligación de realizar las actividades de perfilamiento y adecuación del talud en mención, fue interpuesta desde al año 2018 (Auto 3534) y reiterado en varios actos administrativos posteriores, por tanto, a pesar de que*		

ISAGEN S.A. E.S.P., manifestó haber tenido acercamientos con el propietario, se considera que no se dio cumplimiento con la obligación puesto que son obras que ya debían haberse implementado, en este sentido es procedente reiterar de nuevo el requerimiento.
Requerimiento
ISAGEN S.A. E.S.P., deberá presentar los soportes documentales que permitan verificar la ejecución de las actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, en cumplimiento de la Ficha de manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas, el literal b del artículo primero del Auto 3534 del 29 de junio de 2018, del numeral 30 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020 y del numeral 18 del artículo primero del Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021.

(…)"

Así, una vez más, esta Autoridad a través del numeral 6 del artículo Primero del Auto 11885 del 30 de diciembre de 2022, le solicitó a la hoy sociedad investigada presentar los soportes documentales que permitiera verificar la ejecución de las actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, en cumplimiento de la Ficha de manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas, el literal b del artículo primero del Auto 3534 del 29 de junio de 2018 y el numeral 30 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es claro que de acuerdo con el seguimiento que se ha venido realizando en el expediente LAM0237, que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. no realizó las actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, como parte del cumplimiento del numeral 4 de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas.

Así las cosas, este Despacho en consonancia con la valoración de las situaciones fácticas que dieron lugar a la presente investigación, encuentra que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con la conducta objeto de verificación, actuó en presunta contravención de lo establecido en Literal b del artículo primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018 "*Por el cual se efectúa seguimiento a queja*", en concordancia con el numeral 4 de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas y reiterado en el requerimiento

3 del Acta de reunión de control y seguimiento 126 de agosto de 2019 y Numeral 30 del artículo primero Auto de seguimiento No. 11370 del 30 de noviembre de 2020.

Tercer Cargo

a) Acción u omisión: Por presentar fuera del término establecido un estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para la zona afectada por el fenómeno de remoción en el predio Las Lajas, de cuyo resultado se desprendan medidas estructurales y no estructurales a ser implementadas de forma inmediata por la empresa y para el seguimiento por parte de la entidad.

b) Temporalidad: De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0324-00-2018 y la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 0442 del 25 de febrero de 2019, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, **el 22 de enero de 2019**, fecha de la finalización de los 6 meses otorgados en el Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018.

- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de finalización el **5 de febrero de 2020**, fecha en que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., mediante radicado 2020016537-1-000 presentó el "Estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo del Depósito 1 Predio las Lajas".

c) Pruebas

15. Resolución 476 de 17 de mayo de 2000.
16. Resolución 1497 del 30 de julio de 2009.
17. Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009.
18. Resolución 2629 del 26 de diciembre de 2010.
19. Comunicación con radicación 2017004620-1-000 del 23 de enero de 2017, relacionada con una queja interpuesta por el señor Jhon Fredy Figueredo Mora.
20. Comunicación con radicación 2017012017-1-000 del 21 de febrero de 2017, relacionada con una queja interpuesta por el señor Álvaro Javier Saavedra Núñez.
21. Las consideraciones soportadas en el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018, en atención a los radicados anteriormente nombrados.
22. Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018 "*Por el cual se efectúa seguimiento a queja*", que acogió el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018.

23. Las consideraciones soportadas en el Concepto Técnico No. 04690 del 26 de agosto de 2019
24. Acta de reunión de control y seguimiento 126 de agosto de 2019 (Acoge las consideraciones soportadas en el Concepto Técnico No. 04690 del 26 de agosto de 2019)
25. Las consideraciones del Concepto Técnico No. 04985 del 12 de agosto de 2020.
26. Auto de seguimiento No. 11370 del 30 de noviembre de 2020, que acoge el Concepto Técnico No. 04985 del 12 de agosto de 2020.
27. Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021 que acoge el Concepto Técnico 08440 del 28 de diciembre de 2021.
28. Auto No. 11885 del 30 de diciembre de 2022 que acoge el Concepto Técnico: 8273 del 29 de diciembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Literal c del artículo primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018 "*Por el cual se efectúa seguimiento a queja"*, en concordancia con los numerales 3 y 4 de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así, al igual que para el cargo segundo, se precisa mencionar que con radicado ANLA No. 2017004620-1-000 de 23 de enero de 2017 - 15DPE0119-00-2017, dispuso una queja el señor Jhon Fredy Figueredo Mora, referente al predio las lajas, municipio de girón, en donde entre otras solicitó a esta Autoridad el acompañamiento y visita de inspección ocular al predio las Lajas para revisar los daños causados con motivo de la construcción de la vía Sustitutiva adelantada por ISAGEN S.A, para buscar una solución pronta ya que se evidenciaron grandes riesgos con respecto a la vivienda ubicada en la parte alta del talud desprotegida y sin tratamiento alguno.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

A continuación, se transcribe parte de la queja interpuesta a saber:

"*En el proceso de construcción de las (sic) vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, obra requerida para la construcción y operación del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso propiedad de ISAGEN S.A E.S.P., se realizó la compra parcial del predio LAS LAJAS, que son 60 metros de ancho por 280 metros de largo que atraviesan el predio, para un total de 18000 metros cuadrados aproximadamente, el predio tiene una extensión de 14 hectáreas, y está ubicado en el municipio de Girón.*

Desde el inicio de la negociación se le solicitó a ISAGEN un estudio que permitirá establecer si la intervención requerida para la construcción de la vía, afectaría al restante de la estructura del predio, ya que existía la preocupación de que los cortes para la vía eran bastante inclinados provocaran desplazamientos como los que se están viendo en la actualidad, siempre se insistió en este estudio pero ISAGEN nunca lo considero, solo se basó en dirigir una propuesta económica con el propósito de que si no aceptaba se iniciaría el respectivo proceso de expropiación en contra nuestra, de esta forma y bajo presión de realizo dicha negociación. (sic).

Una vez inicio la obra, se presentaron una serie de problemáticas y las siguientes afectaciones: la fuentes hídricas para consumo de nuestra familia y para el desarrollo de nuestra actividad desaparecieron producto de la construcción de las cimentaciones del puente de la vía, todas las aguas se filtraron, se intervino por parte de la empresa ISAGEN más extensión de tierra de lo debidamente acordado, afectando los pastos y la composición de los suelos, se realizaron excavaciones en el predio sin la debida autorización, en conclusión ISAGEN ha venido actuando de manera arbitraria, afectando nuestros intereses sin importar las consecuencias que ello implica, en reiteradas ocasiones hemos dirigido nuestras peticiones ante ISAGEN pero estas no han tenido una respuesta positiva, Se debe agregar que en el desarrollo de esta construcción en lo que refiere a las obras civiles desempeñadas por la Empresa no cumplen con lo requerido en este tipo de terrenos, no se evidencio manejos de aguas en el predio, protección de los taludes para su estabilidad, filtros, cunetas y canales con continuidad para el control de las aguas en época de lluvias, es decir que esta obra presenta una serie de omisiones que han provocado una serie de acontecimientos negativos en la composición del predio como tal, a pesar de conocer los terrenos críticos e inestables que hay en la zona, como lo son la Leona, Mata de cacao y Santa María donde se encuentra ubicado el predio en mención no se tomaron las medidas necesarias para evitar situaciones que alteran las condiciones de vida de los que vivimos en esta zona. (…)

PETICIÓN:

Se realice una inspección ocular en el predio afectado "Las Lajas" de la Finca el Lindero, por los profesionales correspondientes para identificar los diferentes impactos y afectaciones que se presentan en el predio, y se pueda finalmente emitir un concepto técnico donde se establezca si es posible realizar o ejecutar medidas reparatorias para la recuperación de la estructura del predio que permitan

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

GARANTIZAR la unidad productiva del mismo, y las condiciones de vida de los que dependemos de él. Si no es viable y no es posible la estabilización, reparación y restitución de las condiciones en el predio y la de los que habitamos y dependemos de él, se le exija a la Empresa ISAGEN S.A E.S.P. propietaria del proyecto la aplicación inmediata de la ley donde señala la compra total del predio y el reasentamiento de las familias involucradas, y destinar este terreno como zona de protección para la vía y del Embalse e iniciar siembra de árboles que permitan su estabilización.

Determinar si estos acontecimientos que se presentan por la intervención de este predio realizada por ISAGEN representan un riesgo para la integridad de los que vivimos en el sitio, ya que nuestra vivienda quedo expuesta por la formación de un talud de tierra por el corte realizado al terreno por parte de ISAGEN en la construcción de la vía, dicho talud no presenta ningún tipo de protección y no se realizaron manejos para su estabilización…"

La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., mediante radicado interno R2016-025448, respondió al derecho de petición radicado ante esta Autoridad por el señor Figueredo argumentando *entre otros que, "Las mediciones de control que se adelantan actualmente en la zona, evidencian la condiciones intrínsecas del sector, en el cual tal y como lo indica el señor Figueredo en su petición, son condiciones de inestabilidad propias que no tienen relación directa con la presencia de las obras relacionadas con la central – Embalse y con la construcción de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja. Cualquier construcción que se adelante en este sector debe considerar las condiciones técnicas adecuadas que prevean y proyecten su estabilidad y durabilidad en el largo plazo (…)"*

Igualmente, de cara al hecho que nos suscita y conforme los antecedentes que hacen parte de esta investigación, es preciso mencionar que en la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas, la cual hace parte de la Licencia Ambiental, otorgada a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, en donde se encuentran las siguientes medidas de manejo:

"(…)

1. *Levantamiento de Actas de Vecindad: el acta se levantará en cada uno de los predios que se encuentren localizados en el área establecida, se realizará una visita domiciliaria para registrar el estado físico del predio en el formato que se establezca entre la empresa Propietaria y Contratista, este documento estará apoyado en la toma de fotografías y condiciones encontradas en la infraestructura física.*

2. *Inventario del uso del suelo, donde se establezca el área que probablemente se vea afectada por las actividades constructivas (excavación, tránsito de*

materiales y maquinaria pesada, entre otras) adicionalmente especies, producción y estado de desarrollo para determinar las actividades agrícolas, igualmente para la infraestructura asociada a actividades económicas (galpones, corrales, establos, y locales comerciales), para los que se describirá el área, materiales de construcción, estado actual, capacidad, inventario pecuario y relación de los valores actuales de inventario, muebles, enseres e infraestructura, en caso de encontrarse con locales comerciales.

3. ***Estudio patológico de las construcciones que lo requieran, donde se determine el riesgo por inestabilidad de terreno o por daños estructurales.***

4. ***El manejo consiste en la adecuada y oportuna reparación de la infraestructura física (privada o pública) y la compensación y/o indemnización por perjuicios económicos****.*

"(…)

Así mismo, se menciona el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018, en atención a radicado 2017006454-1-000 del 30 de enero de 2017, 2017011607-1-000 del 17 de febrero de 2017, 2017012017-1-000 del 21 de febrero de 2017, el cual frente menciona:

"(…)
(…) no es competencia de esta Autoridad entrar a dirimir procesos de tenencia de la tierra o analizar la legitimidad de posesión de un predio, en este caso se analizará exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos proferidos por esta Autoridad. El predio se encuentra ubicado de acuerdo con el Articulo Segundo de la Ley 1228 de 2008, sobre la zona de reserva para carreteras de la red vial nacional, tal y como se observa en la siguiente figura.

Figura 10 Localización predio Las Lajas

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fuente: SIGWEB ANLA, imagen tomada el 8 de agosto de 2017.

El primer punto verificado, corresponde al talud donde se tiene asiento la casa de la familia del quejoso, cuya ladera se compone de varias explanaciones en terracetas en las cuales están construidos los niveles de la vivienda. Para la construcción de la vía, fue necesaria el corte de la base de la ladera de saprolito y roca, a hoy el talud resultante, presenta fenómenos de erosión a nivel superficial, causada principalmente por el impacto de gotas de lluvia y por la escorrentía, generando erosión laminar.

Como se evidencia en la Error! Reference source not found. y la Error! Reference source not found., el talud se encuentra desprovisto de vegetación, no se identifican actividades que propendan por la revegetalización, asimismo en la denominada "pata del talud" se identifica una pérdida de la cobertura vegetal en inmediaciones de la infraestructura asociada al puente localizado en inmediaciones del predio.

Fotografía 35 Talud asociado a la unidad habitacional del predio Las Lajas.

E 1076415; N 1276313 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fotografía 36 Proceso erosivo asociado al talud de la unidad habitacional del predio Las Lajas.

E 1076415; N 1276313 Coordenadas Magna sirgas origen Bogota

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

Recorrido la parte superior del talud, el terreno se observa nivelado y sin evidencias de inestabilidad. No obstante, como medida de manejo y como parte de la Ficha de

manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas, se requiere a la empresa realizar actividades de perfilamiento y adecuación del talud, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud.

En la parte posterior de la vivienda, se observó el deficiente manejo de aguas residuales domésticas de lavado, las cuales son dispuestas directamente en la ladera y las aguas residuales de sanitarios son llevadas hasta el cuerpo de agua denominado Caño Lindero, sin ningún tipo de tratamiento. Es importante indicar que la inadecuada disposición de aguas en el talud va a generar fenómenos de erosión concentrada (cárcavas), y a su vez problemas de estabilidad y contaminación de la fuente superficial denominado Caño Lindero, tal como lo evidenció el personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CDMB.

Ahora bien, el Punto 2 corresponde al talud de la vía estabilizado en concreto lanzado (ver Error! Reference source not found.). Inicialmente debe mencionarse que en las características específicas del predio se denota una actividad pecuaria asociada al cambio del uso del suelo producto de la remoción de cobertura vegetal asociada al bosque denso alto de tierra firme. Tal y como se observa en la Error! Reference source not found. y Error! Reference source not found..

Figura 11 Condiciones de uso del suelo Predio las Lajas 2017

Fuente: Google Earth Pro modificada por el grupo de seguimiento ambiental. Imagen tomada el 3 de agosto de 2017.

Al analizar ambas imágenes, de periodos diferentes (2017 arriba y 2011 abajo) se observa que hacia el 2011, ya existía en la zona un fenómeno erosivo concentrado, producto del cambio en las coberturas existentes, al establecimiento de potreros y por ende al desarrollo de actividades pecuarias.

Figura 12 Condiciones de uso del suelo Predio las Lajas 2011 – línea blanca muestra la futura vía sustitutiva

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 12 Condiciones de uso del suelo Predio las Lajas 2011 – línea blanca muestra la futura vía sustitutiva

Fuente: Google Earth Pro modificada por el grupo de seguimiento ambiental. Imagen tomada el 3 de agosto de 2017.

A hoy, en el predio se observan fenómenos de remoción concentrados, evidenciado en grietas longitudinales, asentamiento diferencial de la masa, hundimiento del terreno, colapso y desplazamiento de la cuneta en suelo-cemento, instalada para la captura de las aguas de escorrentía, asentamiento del terreno de varios metros, tal como se muestra en las siguientes imágenes.

Fotografía 37 Grietas longitudinales semi-paralelas a la vía.

E1076434; N1276439 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fotografía 38 Proceso erosivo Concentrado

E 1076444; N 1276439 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

El manejo de los drenajes superficiales que existen en la parte alta del talud construido favorece los procesos de inestabilidad de la obra existente, en un principio se construyeron cunetas con sacos de arena, y a hoy no cumplen con el objetivo de conducir las aguas a la parte baja del predio, sin incidir en la obra de protección construida en el borde del talud. Así mismo, se evidenció que la tubería que conduce el agua hacia el predio de la familia del señor Figueredo y que cruza la zona inestable, presente fugas, que se descargan directamente en el terreno.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fotografía 39 Condiciones de las obras de manejo de escorrentía.

Fotografía 39 Condiciones de las obras de manejo de escorrentía.

Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N 1276313

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

Otro aspecto que vale la pena mencionar, se relaciona con la verticalidad de los individuos forestales, los cuales ayudan a identificar las zonas con movimiento del terreno. Como se presenta en la fotografía 40, el individuo en el primer plano tiene afectada la verticalidad y se localiza en la zona del terreno que presenta movimiento, mientras que los individuos al fondo conservan sus características fustales. También es necesario mencionar que la parte superior de la ladera se encuentra afectada por fenómenos de escarceo, el cual se asocia a zonas de pastoreo de ganado vacuno, es importante indicar que este proceso erosivo coadyuva a la degradabilidad del suelo (Error! Reference source not found.), al igual que la pérdida que favorecen la erosión por goteo y escurrimiento (Error! Reference source not found.).

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fotografía 40 Cuneta colapsada, corona del fenómeno y actividades pecuarias en el predio.

E1076415; N1276313 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fotografía 41 Verticalidad de los individuos

E 1076415; N 1276313 Coordenadas Magna sirgas origen Bogota

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

Fotografía 42 Erosión por escarceo en la parte superior de la ladera

Fotografía 43 Zonas desprovistas de suelo

E1076514; N1276477 Coordenadas E1076415; N1276313 Magna sirgas origen Bogotá Magna sirgas origen Bogotá

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental ANLA – 19 de abril de 2017

Finalmente, se debe indicarse que en vía se observan acciones tendientes a la estabilidad de la zona, tales como concreto lanzado con presenta con geodrenes y muro en gaviones en la parte alta del talud, que como se colige de la descripción anterior no ha logrado estabilizar el sector de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, así y como conclusión de esta Autoridad la problemática asociada al manejo de taludes y drenajes afecta directamente la estructura de la vía y evidentemente genera un alto riesgo de accidentalidad por las condiciones asociadas al tráfico de vehículos automotores, tal y como se observa a continuación.

(…)

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Fotografía 44
Pared de talud en concreto lanzado con muro en gaviones en la parte superior

E 744958; N 1277047 Coordenadas Magna sirgas origen Bogotá

Fotografía 45
Riesgos de los usuarios de la vía.

E 744958; N 1277047 Coordenadas Magna sirgas origen Bogota

Así las cosas y en cumplimiento de la Ficha de Manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por labores constructivas el Plan de Manejo Ambiental, la empresa deberá presentar en un plazo de seis (6) meses contados, no prorrogables, un estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para la zona afectada por el fenómenos de remoción en el predio Las Lajas, de cuyo resultado se desprendan medidas estructurales y no estructurales, a ser implementadas de forma inmediata por la empresa y para el seguimiento por parte de la entidad.

(…)"

Esta Autoridad, mediante el literal c del artículo primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018[7] dispuso lo siguiente:

"***ARTÍCULO PRIMERO**. Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, para el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, para que en el **término de seis (6) meses,** contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente soportes o evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
(…)
***c.** En cumplimiento de la Ficha de Manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por labores constructivas del Plan de Manejo Ambiental, **presentar un estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR**, para la zona afectada por el fenómeno de remoción en el predio Las Lajas, de cuyo resultado se desprendan medidas estructurales y no estructurales, a ser implementadas de forma inmediata*

[7] Acogió el Concepto Técnico No. 387 del 9 de febrero de 2018

por la empresa y para el seguimiento por parte de la entidad." Subrayado fuera de texto

Posteriormente, esta Autoridad ambiental, realizó seguimiento y control al proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, en donde se realizó visita del 09 al 13 de marzo de 2019, plasmada en el Concepto Técnico No. 04690 del 26 de agosto de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(…)

Auto 3534 de 29 de junio de 2018			
(…)	***(…)***	***(…)***	***(…)***
Obligación	***Carácter***	***Cumple***	***Vigente***
c. En cumplimiento de la Ficha de Manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por labores constructivas del Plan de Manejo Ambiental, presentar un estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para la zona afectada por el fenómeno de remoción en el predio Las Lajas, de cuyo resultado se desprendan medidas estructurales y no estructurales, a ser implementadas de forma inmediata por la empresa y para el seguimiento por parte de la entidad.	*Temporal*	*Si*	*Si*
***Consideraciones**: En comunicación con radicado 2019017269-1-000 de 15 de febrero de 2019 ISAGEN S.A E.S.P., entregó al ANLA la respuesta a los presentes numerales, donde se indica que se contrató a la empresa INGETEC, para realizar los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo para la zona de depósito 1 y para el predio Las Lajas, el cual incluye dentro del alcance, la revisión y compilación de información relacionada con amenazas y riesgos de la zona de estudio; Caracterización de amenazas por sismo, erosión por precipitación, movimiento en masa avenidas torrenciales e inundaciones presentes en la zona de estudio; identificación de la vulnerabilidad del área de estudio; estimación de niveles de riesgo; y formulación de medidas de mitigación del riesgo.* *En la misma comunicación se indica que una vez se termine el estudio, este será remitido a esta Autoridad Nacional. Al respecto, esta comunidad considera que los resultados del estudio requerido se deben entregar de manera inmediata, toda vez que el plazo establecido para la entrega ya venció y además han transcurrido 6 meses adicionales; la sociedad en la comunicación no solicita ampliación de plazo para la entrega, únicamente informa que va a realizar el estudio y presenta el alcance. En razón de lo anterior, se establece que la sociedad no dio cumplimiento con la obligación, por lo que se reitera el requerimiento.*			
***Requerimiento**: ISAGEN S.A E.S.P., deberá presentar de manera inmediata el informe y resultados de estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para el predio Las lajas.*			

(…)"

En tal sentido, esta entidad, con Acta de reunión de control y seguimiento 126 de agosto de 2019[8], en el requerimiento 3 se reiteró la obligación relacionada con presentar un estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para la zona afectada por el fenómeno de remoción en el predio Las Lajas; la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso indicó que presentaría la respectiva información.

Así, el equipo técnico de la ANLA realizó visitas al proyecto del 9 a 13 de marzo de 2020 dejando evidencia de lo observado en el Concepto Técnico 4985 del 12 de agosto de 2020 donde se específica el cumplimiento de la obligación:

"(…)
7.51 AUTO 3534 DE 29 DE JUNIO DE 2018

Por medio de la cual se efectúa seguimiento a queja.
Al respecto de este Acto Administrativo, las siguientes obligaciones fueron dadas por concluidas en los actos administrativos mencionados, razón por la cual no se analizan en este seguimiento:

1. *Reunión de Control y Seguimiento Ambiental con Acta 126 de 26 de agosto de 2019:*
   (…)

Auto 3534 del 29 de junio de 2018			
(…)	***(…)***	***(…)***	***(…)***
ARTÍCULO PRIMERO*. Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, para el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente soportes o evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones:*			
(…)	***(…)***	***(…)***	***(…)***
Obligación	***Carácter***	***Cumple***	***Vigente***
c. En cumplimiento de la Ficha de Manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por labores constructivas del Plan de Manejo Ambiental, presentar un estudio de Amenaza,	*Temporal*	*SI*	*SI*

[8] Acogió el Concepto Técnico No. 04690 del 26 de agosto de 2019

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para la zona afectada por el fenómeno de remoción en el predio Las Lajas, de cuyo resultado se desprendan medidas estructurales y no estructurales, a ser implementadas de forma inmediata por la empresa y para el seguimiento por parte de la entidad.			
***Consideracione**s: Las consideraciones correspondientes se abordan en el Requerimiento (Sic) No. 3 de los requerimientos reiterados de la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental con Acta 126 de 26 de agosto de 2019, donde se indicó que daba cumplimiento a la obligación, por lo cual es procedente concluir el requerimiento toda vez que era de carácter temporal.*			

(…)

7.57 REUNIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL 126 DE 26 DE AGOSTO DE 2019

Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones.

Reunión de Control y Seguimiento Ambiental con Acta 126 de 26 de agosto de 2019			
Obligación	***Carácter***	***Cumple***	***Vigente***
(…)	***(…)***	***(…)***	***(…)***
***ARTÍCULO PRIMERO**. Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, para el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente soportes o evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones:*			
(…)	***(…)***	***(…)***	***(…)***
Obligación	***Carácter***	***Cumple***	***Vigente***
c. Presentar el informe y resultados de estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para la totalidad del depósito 1, Predio La Lajas y el análisis hidráulico y socavación de la Quebrada La Cabezonera, centrando el análisis en el actual tributario sur de la citada fuente	*Temporal*	*SI*	*SI*

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

hídrica, en cumplimiento de los literales a y c del artículo primero del Auto 3534 de 29 de junio de 2018.			

***Consideraciones**:*

Mediante comunicación con radicado 2020016537-1-000 de 5 de febrero de 2020, la Sociedad presenta el "Estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo del Depósito 1 Predio las Lajas", en donde aplica una metodología en la que inicialmente realiza la identificación de amenazas, determinando para e propósito del estudio; la erosión por precipitación, las avenidas torrenciales, la socavación del cauce, el movimiento en masas y el manejo de aguas; para lo cual considera un método de probabilidad de ocurrencia de los mismos y luego abordar los modos de falla; dicho análisis es soportado con las matrices correspondientes. En el desarrollo de la metodología, la Sociedad presenta la valoración de la vulnerabilidad, identificando en imágenes los elementos vulnerables en cada sitio, a partir de los resultados obtenidos en la aplicación de las modelaciones, de las cuales entrega los insumos y las tablas de cálculo.

Este análisis está soportado con la caracterización ambiental de los sitios, a partir de los criterios propios de las amenazas identificadas (geología, geomorfología, morfo dinámica y aspectos hidrológicos), relacionado las amenazas naturales de cada sitio (sismo, erosión por precipitación, avenidas torrenciales, inundaciones y movimiento en masa), desarrollado a partir de datos históricos, los cuales suministra. Para al final establecer las medidas de reducción del riesgo (correctivas y preventivas), que son las consideradas a continuación.

Depósito 1, Análisis geotécnico

La Sociedad establece del estudio de amenaza, riesgo y vulnerabilidad ARV del predio una zonificación de amenazas por remoción en masa, de acuerdo a los factores condicionantes, el modelo geológico geotécnico y los escenarios de amenaza los cuales se presentan en la siguiente figura:

Figura 21 Zonificación de amenaza por movimiento en masa para el área del Depósito 1.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

ZONA DE ANÁLISIS	CATEGORÍA DE AMENAZA	DESCRIPCIÓN DE LA CATEGORÍA DE AMENAZA
ZONA 1	REMOTA	Esta área presenta muy baja probabilidad espacial y temporal a la ocurrencia de movimientos en masa de tipo deslizamiento.
ZONA 2	MODERADA	Esta zona presenta probabilidad media espacial y temporal a la ocurrencia de movimientos en masa puntuales tipo deslizamiento.
ZONA 3	OCASIONAL	En esta área del afluente la probabilidad espacial y temporal a la ocurrencia de movimientos en masa es baja.
ZONA 4	REMOTA	Esta área presenta muy baja probabilidad espacial y temporal a la ocurrencia de movimientos en masa de tipo deslizamiento.

Fuente: Estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo del Depósito 1 Predio las Lajas, radicado 2020016537-1-000 de 5 de febrero de 2020. Figura 1, página 115.

A partir de lo cual la sociedad manifiesta que no se considera necesario adelantar análisis de estabilidad complementarios a los ya desarrollados como parte del diseño del Depósito 1, ya que el nivel de amenaza en el Depósito 1 no es frecuente ni constante y que el detonante de los procesos locales identificados en la zona de estudio son procesos localizados de socavación generada por el flujo del afluente de la Quebrada La Cabezonera. Por lo tanto, a partir de ello se establece que las medidas a implementar incluyen la restitución de un gavión, reconformar localmente unos taludes en los cuales se observan procesos de erosión, revegetalizar e implementar medidas contra la socavación de la quebrada La Cabezonera y su afluente.

Sin embargo, como fue mencionado en el estado de avance se pudo verificar en la visita de campo realizada entre los días 9 al 13 de marzo del año 2020 que en el depósito 1, ubicado en cercanías de la quebrada La Cabezonera, se identifican unos procesos de inestabilidad de alta magnitud que están afectando seriamente la integridad del relleno afectando inclusive la quebrada; en la zona 3 del depósito las cunetas se encuentran fracturadas y las obras geotécnicas que se habían construido para contención de taludes se desplomaron.

Por lo tanto y a partir de la identificación de la problemática de estabilidad geotécnica que se presenta en el depósito 1, asociados a proceso de socavación de la Quebrada la Cabezonera y su afluente, la Sociedad propone: reconformación de un muro de gaviones de 1,80 m de profundidad de 1 m de lado con y con formación de un trapecio; reconformación y re-perfilamiento del talud con una pendiente 1,0H : 1,0V, y en el caso que el movimiento de tierras requiera intervenir

alturas mayores a 5,0 se propone conformar bermas intermedias de 3,0 m de ancho; y reconformación y protección contra socavación de la misma con base en recomendaciones y diseños hidráulicos.

A partir de lo anteriormente comentado, y de las consideraciones realizadas, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad ISAGEN ha dado cumplimiento con la obligación en relación a la presentación del estudio de amenaza, riesgo y vulnerabilidad para el Depósito 1, por lo tanto se solicita la grupo jurídico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por cumplida y concluida la presente obligación, sin embargo, las medidas de manejo propuestas no son detalladas en cuanto a la configuración de las obras con las que se intervendría el predio, toda vez que el mayor problema que se presenta es la socavación por la acción de la Quebrada la Cabezonera y su afluente. Por lo tanto, se le solicita a la Sociedad que en un término de 3 meses presente a esta Autoridad Nacional el plan de intervención geotécnica detallado en cuanto a estructuras de contención, revegetalización, obras de drenaje y mitigación de la erosión hídrica donde se especifiquen, cronogramas de trabajo, esquemas de las obras y las áreas de intervención, entre otros aspectos que se deban tener en cuenta para atender la inestabilidad presentada en el depósito 1.

Predio las Lajas, Análisis geotécnico

La Sociedad establece del estudio de amenaza, riesgo y vulnerabilidad ARV del predio las Lajas una zonificación de amenazas por remoción en masa, de acuerdo a los factores condicionantes, el modelo geológico-geotécnico y los escenarios de amenaza los cuales se presentan en la siguiente figura:

Figura 22 Zonificación de amenaza por movimiento en masa para el Predio Las Lajas.

ZONA DE ANÁLISIS	CATEGORÍA DE AMENAZA	DESCRIPCIÓN DE LA CATEGORÍA DE AMENAZA
ZONA 1	REMOTA	Esta área presenta muy baja probabilidad espacial y temporal a la ocurrencia de movimientos en masa de tipo deslizamiento.
ZONA 2	OCASIONAL	En esta área del predio la probabilidad espacial y temporal a la ocurrencia de movimientos en masa es media. Allí los
ZONA 3	FRECUENTE	Esta área presenta Alta probabilidad espacial y temporal a la ocurrencia de movimientos en masa de tipo deslizamiento.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

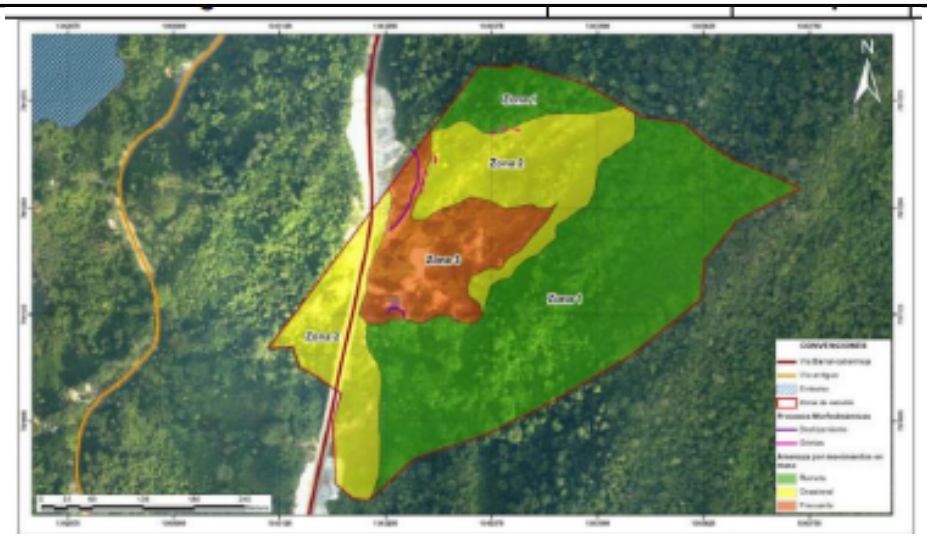

Fuente: Estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo del Depósito 1 Predio las Lajas, radicado 2020016537-1-000 de 5 de febrero de 2020. Figura 1, páginas 116 y 117.

A partir de lo cual la Sociedad realiza un análisis geotécnico para la zona 3 en donde se establece que el sector afectado tiene 130 m de longitud, observándose erosión laminar y surcos en los estratos arcillosos del suelo residual y coluviones presentes ocasionando la perdida de los estratos arcillosos. Por lo tanto, se define la estabilidad actual de la ladera y se propone un mecanismo de falla, para lo cual los parámetros residuales de resistencia al corte para el suelo residual de la Formación Lisama (Tpl) presentes en este sitio se estimaron a partir de un retro cálculo de acuerdo con la condición de falla presentada en este tipo de deslizamiento (aproximada con un factor de seguridad de 1,00). La caracterización geotécnica correspondientes al espesor no afectado del depósito residual y la formación rocosa (Formación Lisama) fue tomada del documento E3-LT-4.1-GEO-003 "Informe Geológico y Geotécnico – Lote 4.1" el cual incluye los resultados de la investigación geológica y geotécnica de campo y laboratorio adelantada para desarrollar los diseños de la vía sustitutiva. El análisis de estabilidad (en condición estática) puede ser verificado en la siguiente figura:

Figura 23 Análisis de estabilidad de las condiciones actuales.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

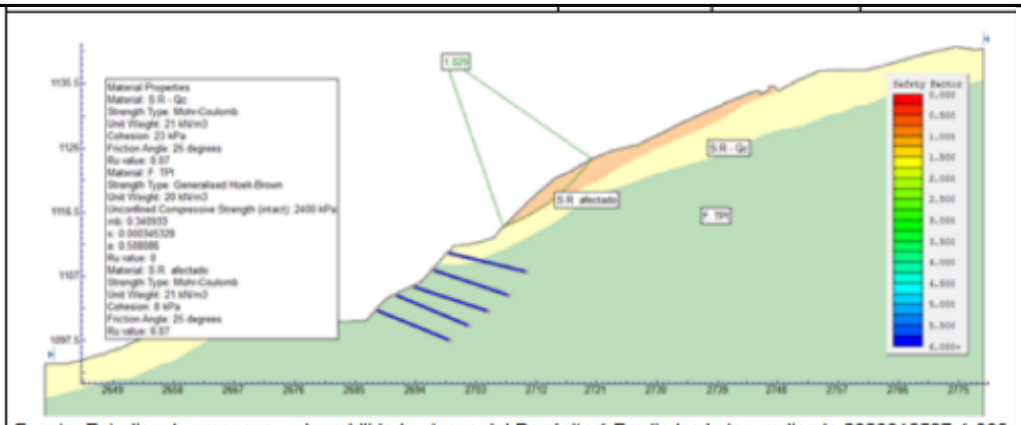

Fuente: Estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo del Depósito 1 Predio las Lajas, radicado 2020016537-1-000 de 5 de febrero de 2020. Figura 1, páginas 118.

A partir del modelamiento realizado al Sociedad afirma que la superficie de falla se desarrolla sobre el suelo residual y no compromete el área de intervención de la vía. La estabilidad corresponde a un problema local generado por perdida de vegetación y un manejo inadecuado de la parte alta del talud. El proceso de inestabilidad se genera por perdida de la cohesión del suelo por cambios de humedad con la consecuente pérdida del cortante del mismo.

A partir de lo anterior, la Sociedad propone para el sitio la intervención en dos áreas:

partir de lo anterior, la Sociedad propone para el sitio la intervención en dos áreas:

• Costado Norte
- Implementar un programa de revegetalización en las zonas de estudio 2 y 3, con vegetación nativa.
- Reconformación de los taludes con una configuración geométrica de 10,0 m de altura con una inclinación de 4,0H: 3,0V (37°) y bermas intermedias de 6,00 m
- Implementar una protección con manto TRM 500 o similar, junto con la instalación de una línea de drenes horizontales de 12,00 metros de longitud separados 8,0 m en horizontal y a una altura de 1,0 m de la berma.

• Sector de la Vivienda

La Sociedad manifiesta que el problema de inestabilidad es generado por el mal manejo de las aguas lluvias y residuales domésticas por lo anterior se considera que las obras de mitigación deben ser ejecutadas por el propietario del predio.

Por lo tanto, lo anterior se recomienda

- Implementar un sistema de manejo de aguas lluvias y residuales.
- Reconformación y re-perfilamiento del talud del costado norte con una pendiente 4,0H:3,0V, de sobrepasar los 5,0 m de altura se deberán conformar bermas intermedias de 3,0 m de ancho.

- Revegetalización de las caras del talud mediante el uso de especies nativas.

Bajo esta premisa, esta Autoridad nacional considera que la Sociedad ha dado cumplimiento a la presente obligación por lo cual los reportes de las intervenciones en el predio las Lajas se realizará por medio de los respectivos informes de cumplimiento ambiental, así como el respectivo monitoreo en cumplimiento del programa de protección y conservación del hábitat terrestre, A partir de lo anteriormente comentado, y de las consideraciones realizadas, por lo tanto esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad ISAGEN ha dado cumplimiento con la obligación en relación a la presentación del estudio de amenaza, riesgo y vulnerabilidad para el predio de las Lajas, por lo tanto se solicita la grupo jurídico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por cumplida y concluida la presente obligación.

(…)"

De cara a lo mencionado en el Concepto Técnico 4985 del 12 de agosto de 2020, esta Autoridad mediante el numeral 11 del artículo Cuarto del Auto No. 11370 del 30 de noviembre de 2020 declaró que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. dio por cumplidas las obligaciones establecidas en los Literales a) y c) del artículo primero y literal a) del artículo segundo del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018.

En ese entendido, y de acuerdo a los antecedentes que obran tanto el expediente LAM0237 y SAN0324-00-2018, esta Autoridad, encuentra la sociedad solo hasta el **5 de febrero de 2020,** mediante radicado 2020016537-1-000, en cumplimiento del numeral 4 de la Ficha de Manejo 7.3.10 Programa de control de daños causados por labores constructivas del Plan de Manejo Ambiental presentó el Estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo del Depósito 1 Predio las Lajas, dando así cumplimiento extemporáneo, en razón a que la sociedad investigada tenía que presentar un estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para la zona afectada por el fenómeno de remoción en el predio Las Lajas, de cuyo resultado se desprendan medidas estructurales y no estructurales, a ser implementadas de forma inmediata por la empresa y para el seguimiento por parte de la entidad en el término establecido en el artículo Primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018.

Así las cosas, este Despacho en consonancia con la valoración de las situaciones fácticas que dieron lugar a la presente investigación, encuentra que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con la conducta objeto de verificación, actuó en presunta contravención de lo establecido en Literal c del artículo primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018 "*Por el cual se efectúa seguimiento a queja*", en concordancia con los numerales 3 y 4 de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas.

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

---

v. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

Esta Autoridad, de cara al análisis realizado para la presente providencia, considera que las conductas mencionadas en los hechos 2 y 3, en razón a que no existe merito para formular cargo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Hecho 3: "*Incumplir las obligaciones asociadas a la reforestación y recuperación paisajística en las zonas de botadero*".

Mediante radicado 2017006454-1-000 de 30 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, solicitó a esta Autoridad el acompañamiento y mesa de trabajo para atención de la queja presentada mediante Derecho de Petición de interés particular mediante oficio CAS No. 00293 de fecha 10 de enero de 2017, en el cual el señor Álvaro Javier Saavedra Núñez solicitó cumplimiento de la Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009 expedida por el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., en cuanto a la reforestación, manejo ambiental y manejo de taludes en las zonas de depósito de excedentes de excavación ubicados en el predio La Armenia del Municipio de Betulia- Santander.

Con referencia al hecho 3, que las condiciones determinadas el numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, el cual entre otras cosas menciona el aprovechamiento forestal y dentro de sus observaciones al programa de reforestación, especificando que la Empresa dueña del proyecto se compromete a comprar, reforestar y mantener 36,3 (ha) de área de Botaderos y garantizar una densidad de siembra de 1283 Arboles / Ha dentro del programa de reforestación; sin embargo, el artículo Cuarto de dicha resolución fue modificado a través del tiempo por diferentes actos administrativos que se señalan a continuación:

1. Artículo Tercero de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009: El cual modificó el artículo Cuarto de la Resolución 476 de 2000, modificado con el artículo Tercero de la Resolución 206 de 2009 que fue aclarada con la Resolución 982 de 2009 (las cuales incluyeron en su momento permiso de ocupación de cauce); sin embargo, para el caso que nos ocupa y con el hecho de incumplir las obligaciones asociadas a la reforestación y recuperación paisajística en las zonas de botadero, el mencionado artículo modificó la totalidad de las actividades para para el aprovechamiento forestal, sin contemplar actividades tendientes a reforestar y mantener 36,3 (ha) de área de Botaderos con una densidad de siembra dentro del programa de reforestación.

2. Artículo Cuarto de la Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009: El cual modificó el artículo Tercero de la Resolución 1497 de 2009, modificando una vez más las actividades del numeral 5 del mencionado artículo para el aprovechamiento forestal, sin estimar actividades tendientes a reforestar y mantener las áreas de Botaderos.

3. Artículo Segundo de la Resolución 2629 del 26 de diciembre de 2010: El cual Modificó el artículo Cuarto de la Resolución 476 de 2000, modificado por el artículo Tercero de la Resolución 206 de 2009 que fue aclarada con la Resolución 982 de 2009; modificado por el artículo Tercero de la Resolución 1497 de 2009 y por el artículo Cuarto de la Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009. Lo anterior sin incluir en el numeral 6 del artículo Segundo de la Resolución 2629 de 2010, actividades para el aprovechamiento forestal, sin contemplar actividades tendientes a reforestar y mantener 36,3 (ha) de área de Botaderos con una densidad de siembra dentro del programa de reforestación.

Con lo anterior, se evidencia que la obligación inicialmente impuesta a la sociedad investigada fue modificada a través del tiempo por los diferentes actos administrativos antes mencionados. En ese entendido, para el momento de las visitas realizadas los días 28 de febrero y 18 de abril de 2017[9] por la ANLA a la zona de depósitos 1, 1B y 1C en el predio La Armenia ubicado en el Municipio de Betulia (Santander), en atención a la queja interpuesta por el señor Álvaro Javier Saavedra Núñez a través del radicado ANLA No. 2017012017-1-000 del 21 de febrero de 2017, dicha obligación no estaría vigente para el momento de la identificación del hecho 3, relacionado con la Incumplir las obligaciones asociadas a la reforestación y recuperación paisajística en las zonas de botadero, aludiendo incumplimiento al artículo Cuarto de la Resolución 476 de 2000, aun cuando esta obligación evidentemente no se encontraba vigente.

Así, que la obligación impuesta inicialmente a través del numeral 15.5 del artículo Quinto de la Resolución 476 de 2000[10], presenta conexidad con el hecho 3 dado a que correspondía con el Proyecto de adecuación y recuperación paisajística de las áreas de botadero, no obstante, el mismo fue modificado por los siguientes actos administrativos:

1. Numeral 15.4 del artículo Primero de la Resolución 898 del 26 de septiembre de 2002: Por medio de la cual se modificó la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, indicando:

[9] Visita que generó el Concepto Técnico 387 del 09 de febrero de 2018

[10] Por medio del cual se otorgó la Licencia Ambiental

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**: Modificar el Artículo quinto (5º) de la Resolución 0476 del 17 de mayo de 200, proferida por este Ministerio, el cual quedará así: "La Licencia Ambiental otorgada a la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. para llevar a cabo la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en la región nororiental de Colombia, en el Departamento de Santander sobre la Cordillera Oriental, sujeta al beneficiario de la misma la cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, de Monitoreo y Seguimiento, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
(…)

15.4 La empresa ISAGEN S.A. E.S.P., deberá presentar a este Ministerio la información relacionada con el sistema de recuperación y siembra con vegetación arbórea o arbustiva (Guayacán, Monocoro, Frijolito y Cedro), en lo referente a la adecuación y recuperación paisajística de las áreas de botadero. Está información debe ser remitida como mínimo un (1) año antes de iniciarse la construcción del proyecto. (…)"

2. Subnumeral 4.1 del artículo Cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009: la cual modificó Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, precisando:

*"(…) **ARTÍCULO CUARTO**.- Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 898 de 26 de septiembre de 2002, el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO QUINTO**. - La Licencia Ambiental sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento del contenido de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, a la normatividad ambiental y a las siguientes obligaciones: (…)*

Otros requerimientos

Respecto a los sitios de botadero deberá:

- *Implementar las medidas para su manejo ambiental, contempladas en el documento E2-6.3-006, con el cual la empresa dio respuesta al numeral 13.2 de la resolución 898 de 2002.*

- *Anexar en el primer ICA la información respecto al sistema de siembra de la vegetación arbórea o arbustiva con la vegetación mencionada (Guayacán, Móncoro, Frijolito y Cedro) para su adecuación y recuperación paisajística.*

- *Adquirir las zonas de botaderos, las cuales deberán ser controladas y vigiladas por el proyecto para formar parte de las áreas de protección ecológica, después de su recuperación. (...)"*

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

3. Subnumeral 4.1 del artículo Décimo de la Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009: Por la cual se modificó la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, haciendo mención:

> *"(…)* ***ARTÍCULO DÉCIMO****.- Modificar los numerales 3.2.2, 3.4.5.1, 4.1 y 4.4 del artículo cuarto de la resolución 1497 de 2009, los cuales quedarán de la siguiente manera:*
>
> *4. Otros requerimientos*
>
> *4.1 Respecto a los sitios de botadero deberá:*
>
> *Implementar las medidas para su manejo ambiental, contempladas en el documento E2-6.3-006, con el cual la empresa dio respuesta al numeral 13.2 de la resolución 898 de 2002.*
>
> *Anexar en el primer ICA la información respecto al sistema de siembra de la vegetación arbórea o arbustiva con la vegetación mencionada (Guayacán, Móncoro, Frijolito y Cedro) para su adecuación y recuperación paisajística.*
>
> *Adquirir las zonas de botaderos, las cuales deberán ser controladas y vigiladas por el proyecto para formar parte de las áreas de protección ecológica, después de su recuperación. Informar en el ICA correspondiente el proceso de negociación adelantado, con el soporte del acuerdo establecido con el propietario. (…)"*

Por lo anterior, se evidencia que la obligación fue modificada a través del tiempo, dado a que el artículo fue modificado en su totalidad por actos administrativos posteriores, donde se crearon nuevas actividades y obligaciones, las cuales no corresponden tácitamente a la obligatoriedad de dar cumplimiento a la reforestación y recuperación paisajística en las zonas de botadero. Por el contrario, las acciones a las que hacen alusión los artículos antes mencionados y relacionados con las modificaciones del artículo Quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, son enfocadas hacia las medidas de manejo para la construcción de los sitios de disposición de materiales sobrantes. Todas las medidas indicadas en el documento denominado E2-6.3-006 fueron acogidas en la ficha PMA-1. Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, al igual que los demás ordenamientos incluidos en el Subnumeral 4.1 del artículo Décimo de la Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009, hacen referencia a la presentación de información y la adquisición de predios para los botaderos, sin corresponder específicamente a la reforestación y recuperación paisajística en las zonas de botadero.

No obstante lo anterior, es de precisar que con Concepto Técnico No. 2349 del 08 de mayo de 2023 el Grupo de Medio Magdalena - Cauca - Catatumbo de esta Autoridad, evidenció que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., no ha realizado las

actividades de recuperación final en los depósitos utilizados durante la construcción del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso"* (Etapa que finalizó en diciembre de 2014), así de acuerdo a lo evidenciado en el mencionado concepto, el Grupo de actuaciones sancionatorias, con auto. No. 7169 del 06 de septiembre de 2023, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740 - 4, en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*", de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, tal inicio de investigación se encuentra cursando en el expediente SAN0111-00-2023.

Hecho 2: "*causar alteración en la calidad del agua y variación en la capacidad hidráulica de la quebrada La Cabezonera, como consecuencia del cambio en los niveles de sedimentación de sus afluentes por la construcción de la zona de depósito de material de excavación*".

Frente a este hecho se informa que el mismo, fue subsumido en el cargo primero, en razón a que el hecho 2 es una consecuencia del hecho referente ocasionar la desviación de los cuerpos de agua y tributarios norte y sur de la Quebrada La Cabezonera, por la construcción de la zona de depósito de material de excavación, en ese entendido, el hecho en mención no da lugar a que se configure una imputación jurídica paralela.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740 - 4, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No 03298 del 21 de mayo de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber:

CARGO PRIMERO: Por ocasionar la desviación de los cuerpos de agua y tributarios norte y sur de la Quebrada La Cabezonera, por la construcción de la zona de depósito de material de excavación, sin contar con el permiso de ocupación de cauce respectivo.

Lo anterior configura presunta infracción a lo establecido en el artículo Cuarto, Décimo Cuarto y Décimo sexto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por no realizar actividades de perfilamiento y adecuación del talud frontal donde se localiza la casa de habitación de la familia del señor

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Jhon Fredy Figueredo Mora, coordenadas Magna sirgas origen Bogotá E1076415; N1276313, así como actividades de empradización, que eviten la erosión del frente del talud, como parte de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas.

Lo anterior configura presunta infracción a lo establecido en el literal b del artículo primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018 "*Por el cual se efectúa seguimiento a queja*", en concordancia con el numeral 4 de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas., obligación que está reiterada en el requerimiento 3 del Acta de reunión de control y seguimiento 126 de agosto de 2019 y en el numeral 30 del artículo primero Auto de seguimiento No. 11370 del 30 de noviembre de 2020.

CARGO TERCERO: Por presentar fuera del término establecido un estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR, para la zona afectada por el fenómeno de remoción en el predio Las Lajas, de cuyo resultado se desprendan medidas estructurales y no estructurales a ser implementadas de forma inmediata por la empresa y para el seguimiento por parte de la entidad.

Lo anterior configura presunta infracción a lo establecido en el Literal c del artículo primero del Auto No. 03534 del 29 de junio de 2018 "*Por el cual se efectúa seguimiento a queja*", en concordancia con los numerales 3 y 4 de la Ficha de manejo: 7.3.10 Programa de control de daños causados por las actividades constructivas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El expediente SAN0324-00-2018 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740 - 4, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740 - 4, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente proveído a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740 - 4 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar este acto al señor Cristian Danilo Avendaño Fino, con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.403, Representante a la Cámara por Santander, en su condición de tercero interviniente dentro de la presente investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 FEB. 2024

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

LEIDY VIVIANA ALVARADO TORRES
CONTRATISTA

JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0324-00-2018.
Fecha: 07 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20241400005075

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad